

ACTA 2/2017 (26/1/2017)

En la ciudad de San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del 26 de enero del año en curso, en el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, ubicadas en la 71 avenida sur, número doscientos treinta y nueve, colonia Escalón, **presentes los directores propietarios del Consejo** José Antonio Ventura Sosa, Presidente, Francisco José Morales Estupinián, Mario Rolando Navas Aguilar, José Antonio Lemus Flores y Patricia Elena Santos Escalante de López; de igual forma estuvieron **presentes los directores suplentes**: Rogelio Adonay Rosales Chita, José Gerardo Rodríguez Cruz, Otto Karim Guzmán Barrera, Marta Alicia Hernández de Rosales y Francisco Orlando Henríquez Álvarez, quienes actuaron con voz, pero sin voto de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), los licenciados Francisco Antonio Mejía Méndez y José Ernesto Morales Olmedo, se excusaron de asistir a la sesión de este día; dando inicio a la sesión del Consejo, para tratar los puntos de agenda siguientes:

1-Establecimiento del quórum:

El Director Presidente José Antonio Ventura Sosa, aperturó la sesión y comprobó el quórum con la asistencia de los 5 directores propietarios y 5 directores suplentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la LREC. Actuando en calidad de director propietario José Gerardo Rodríguez Cruz en sustitución de la director propietario Francisco Antonio Mejía Méndez.

2-Lectura y aprobación de acta anterior:

El licenciado José Antonio Lemus Flores, dio lectura al acta 1/2017, la cual fue aprobada por unanimidad.

3- Nota Deloitte El Salvador, S.A. de C.V.

Se informó sobre nota recibida el 4 de enero del presente año a nombre de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, en la que presentaron una consulta respecto a

la aplicación de la Norma de Aseguramiento sobre el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, documento que está firmado por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se identifica como representante legal de dicha sociedad. Al respecto se informa que se ha revisado el registro que lleva el Consejo sobre la sociedad, habiendo verificado que el licenciado XXXX no ha sido acreditado como representante de la misma, siendo el referente ante el Consejo el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX. En razón a lo anterior, se emite el **Acuerdo 1:** Se giran instrucciones a la Administración para el envío de nota a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX en la que se solicite la calidad en la que el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX actúa en dicha sociedad y en caso de no tener vínculos legales, se informe al Consejo.

4-Informe de comisiones.

4.1- Comisión de Administración y Finanzas:

El coordinador de la comisión dio lectura al acta 2/2017, informando: **4.1.1-** Se revisó la programación de eventos divulgativos y actos de juramentación 2017, sugiriendo al Consejo las fechas para su realización, por lo que se emite el **Acuerdo 2:** Se giran instrucciones a la Administración para que se realicen los trámites correspondientes de reservas de fechas con base a espacios disponibles, quedando la programación siguiente:

- Eventos de divulgación y tema tentativos
 - Reformas legales y reglamento a realizarse el 23 de junio 2017.
 - Control de calidad de cumplimiento a realizarse el 23 de agosto 2017.
 - Código de Ética del CVPCPA a realizarse el 25 de octubre 2017.
- Juramentaciones
 - 24 de febrero 2017
 - 19 de abril 2017
 - 26 de julio 2017
 - 27 de septiembre 2017
 - 22 de noviembre 2017

4.1.2- Se informó que se completó la revisión del plan estratégico del Consejo,

por lo que recomiendan al Consejo su aprobación, por lo que se emite el **Acuerdo 3:** Se aprueba el plan estratégico 2016-2018 del Consejo.

4.2- Comisión Normas de Ética Profesional:

El coordinador de la comisión dio lectura al acta 2/2017, informando **4.2.1-** Se dio cumplimiento a la Resolución 53 de Consejo, que estableció amonestación verbal contra el licenciado X, explicando que la misma no constituye una limitación a las facultades adquiridas como contador público, pero que, en caso de persistir en actuaciones como la que motivaron dicha Resolución, la Ley establece sanciones mayores, por lo que el Consejo se da por enterado; **4.2.2-** Antes de conocer la denuncia presentada en contra del licenciado X, el X de la Comisión, X, se excusó de conocer para evitar conflicto de interés; por la misma causal se excusó de conocer el licenciado X. Por lo que se retiraron ambos del salón de sesiones mientras se deliberaba sobre la denuncia.

Acto seguido, se informó sobre denuncia recibida el 18 de enero del corriente año, presentada por X, en calidad de representante legal de la Sociedad X, en el que expresa los argumentos de la misma en contra de X, profesional autorizado por el Consejo para ejercer la contaduría pública, con número X.

Se informa que la Comisión conoció la denuncia, verificando que los hechos relacionados están contemplados dentro del ámbito de competencia del Consejo, dentro de lo regulado por el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, que en la sección 150 contempla el comportamiento profesional de los contadores y específicamente en la sección 150.1.

Del análisis de la denuncia se establece que es necesario que el denunciante aporte pruebas que sustenten su alegato, por lo que se emite el **Acuerdo 4:** Se giran instrucciones a la Administración para que se solicite información al denunciante para que amplíe la denuncia.

4.3- Comisión Inscripción y Registro:

El coordinador de la comisión dio lectura al acta 2/2017, informando: **4.3.1-** La emisión de 3 autos de admisión de solicitudes de inscripción, por lo que el Consejo se da por enterado; **4.3.2-** El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, inscrito en este Consejo bajo el número 4255, actuando en calidad de representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, que puede abreviarse XXXXX presentó escritura pública de constitución, de la cual solicitan la revisión para su inscripción en este Consejo. Al analizar la información presentada en escritura pública de constitución se verifica que cumple con los requisitos del artículo 3 literal b) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se emite el **Acuerdo 5:** Se autoriza para que ejerza la contaduría pública y se inscriba en el registro de profesionales a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX bajo el número de inscripción XXXX; el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, inscrito en este Consejo bajo el número XXXX, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, que puede abreviarse XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó escritura pública de constitución, de la cual solicitan la revisión para su inscripción en este Consejo. Al analizar la información presentada en escritura pública de constitución se verifica que cumple con los requisitos del artículo 3 literal b) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que se emite el **Acuerdo 6:** Se autoriza para que ejerza la contaduría pública y que se inscriba en el registro de profesionales a la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo el número de inscripción XXXX; Jaime Antonio Pérez Bernal, inscrito en este Consejo bajo el número XXXX, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXX presentó original y copia de escritura pública de constitución, de la cual solicitan la revisión para su inscripción en este Consejo. Al analizar la información presentada en el proyecto de escritura pública de constitución se verifica que no cumple con los requisitos del artículo 3 literal b) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por lo que la Comisión instruyó al Jefe del Área Jurídica para que informe a la sociedad de la observación para continuar con el proceso de inscripción, por lo que el Consejo se da por enterado; el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, inscrito en este Consejo bajo el

número XXXX, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Vásquez Viera y Asociados, solicita la inscripción de Convenio de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX con la firma XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se emite el **Acuerdo 7:** Se autoriza la inscripción de la firma internacional XXXXXXXXXXXXXXXX representada por la sociedad XXXXXXXX; **4.3.3-** Se informa sobre fallecimiento del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, con inscripción número XXX, quien falleció el 08 de noviembre de 2015, por lo que se emite el **Acuerdo 8:** Se giran instrucciones a la Administración para que se retire de la lista de profesionales inscritos al licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX con número de inscripción XXX por estar fallecido; **4.3.4-** Los miembros de la comisión recomiendan al Consejo, se modifique la solicitud de inscripción de persona natural, en su parte final la cual se lee “*Si la solicitud es presentada por una persona diferente al interesado, la firma del solicitante deberá ser autenticada por un notario*”, por lo que se emite el **Acuerdo 9:** Se giran instrucciones a la Administración para que todo trámite de inscripción de persona natural debe ser presentado personalmente por el interesado; por lo que se deberá modificar la solicitud de inscripción incluyendo lo antes señalado; con el fin de brindar un servicio ágil a los profesionales que solicitan ser inscritos en este Consejo, la comisión informa al Consejo que en la próxima juramentación se incluirán todas las solicitudes presentadas por personas naturales hasta el mes de diciembre 2016, exceptuando aquellas que retiraron el auto de admisión y pagaron hasta el 2017, por lo que el Consejo se da por enterado; **4.3.5-** Se informa sobre 54 solicitudes de inscripción que han sido revisadas por la comisión y recomiendan al Consejo su aprobación, por lo que el Consejo emite la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN 3.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Vistas las solicitudes y sus respectivos anexos presentadas por los señores
XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX todos mayores de edad, Licenciados en Contaduría Pública, de nacionalidad salvadoreña,

CONSIDERANDO:

- I- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo, según lo establecido en el artículo 36 literal a) de la citada Ley, es atribución del Consejo autorizar a los que cumplan con los requisitos legales;

- II- Que se han revisado y analizado las solicitudes de los profesionales antes mencionados y se ha concluido que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2 literal a) y artículo 3 literal a) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO:

Con base en los considerandos anteriores y a lo establecido en el artículo 2, 3, 5, 9, 12, y 36, literal a) este Consejo RESUELVE:

- I- Autorízase para que ejerzan la contaduría pública e inscribáense en el Registro de Profesionales a los contadores públicos siguientes:

XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX
XXXX

III- Notifíquese.

4.4- Comisión de control de calidad:

El coordinador de la comisión, dio lectura al acta 2/2017, informando lo siguiente: **4.4.1-** Se analizó el procedimiento a seguir para la nueva área de apertura a audiencia, considerando que habrá profesionales que presenten pruebas de descargo y quienes hagan caso omiso de la notificación del auto de audiencia a pruebas, por lo que se emite el **Acuerdo 10:** Se autoriza lo siguiente: **i)** para los casos que presenten pruebas de descargo subsanando las observaciones determinadas en el informe de control de calidad, dar por terminado el programa de control de calidad y archivar el expediente; **ii)** para los casos de profesionales que hagan caso omiso, o no solventen las observaciones determinadas en el informe de control de calidad dentro del plazo señalado, trasladar el expediente del profesional a Proceso Administrativo Sancionatorio; **4.4.2-** El área técnica de control de calidad presentó una compilación de los requerimientos que se podrían incluir en el convenio con el Ministerio de Hacienda, aportado por todos los miembros. Por lo que se emite el **Acuerdo 11:** Remitir nota al Ministerio de Hacienda para que en el convenio entre ambas instituciones, se incluya en sus cláusulas, proveer al CPVPCA la siguiente información:

1. Nombre completo del profesional.
2. Número de Identificación Tributaria
3. Domicilio de notificación de la Firma.
4. Correo electrónico de la Firma.
5. Número de teléfono de la oficina del dictaminador.
6. Dictámenes presentados.
7. Nombre de los contribuyentes que dictaminó.
8. Detalle de Dictámenes e Informes Fiscales observados y sus deficiencias

4.4.3- El área jurídica presentó los avances en los procesos administrativos contra profesionales a los que se detectó deficiencias en la aplicación de la ISQC, por lo

que se emite el **Acuerdo 12**: Con base al análisis de la Comisión se giran instrucciones al área jurídica para atender lo acordado en el cuadro siguiente:

Nombre	Número de Registro	Acuerdo del Consejo
X	X	Declárase no ha lugar el proceso sancionatorio, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no presentó pruebas de descargo respecto a la asignación revisada, solo manual de control de calidad, declarase infracción, sancionase con amonestación verbal.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, Sancionase con Amonestación Verbal.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sancionase con amonestación verbal, incorpórese en el programa de control de calidad para nueva revisión.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sanciónase con amonestación verbal, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sanciónase con amonestación verbal, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión.
X	X	Declárase no ha lugar el proceso sancionatorio, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión.
X	X	Que el área de control de calidad realice revisión de control de calidad, para verificar las pruebas de descargo que ha puesto a disposición del Consejo y se emite informe.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sanciónase con amonestación verbal, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión.

Nombre	Número de Registro	Acuerdo del Consejo
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sanciónase con amonestación verbal, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión
X	X	Declarase no ha lugar el proceso sancionatorio, envíese expediente al archivo.
X	X	Analizada la respuesta se verifica que no presentó pruebas de descargo por lo que no cumple con lo requerido por la ISQC, declárase infracción, sanciónase con amonestación verbal, incorporase en el programa de control de calidad para nueva revisión
X	X	Analizada la información proporcionada por la revisora, se aprecia que el licenciado Derlin de León Granados aplica la normativa técnica pero no presentó manual de control de calidad que contenga las políticas unificadas, aspecto requerido por la misma normativa, por lo que se declara infracción a la normativa técnica, sancionase con amonestación verbal.
X	X	Analizada la respuesta proporcionada por el profesional, se verifica que no posee papeles de trabajo, por lo que se aprecia infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal e inclúyase en el programa de control de calidad para nueva revisión
X	X	Declarase no ha lugar el proceso administrativo contra el licenciado Bertilo Antonio Castro Monge, envíese el expediente al archivo.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 16/11/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 18/12/2016, declarase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 10/11/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 18/12/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.

Nombre	Número de Registro	Acuerdo del Consejo
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 25/11/2016. Declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 7/12/16. Declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 15/11/2016. Declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 06/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 7/10/16, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y el plazo venció el 06/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y el plazo venció el 07/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y el plazo venció el 06/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y el plazo venció el 07/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y el plazo venció el 07/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 05/09/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 06/10/2016. Declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 9/12/16, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.

Nombre	Número de Registro	Acuerdo del Consejo
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 12/1/17, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido el 07/10/2016, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Presenta respuesta sin pruebas, sanciónase con amonestación verbal.
X	X	Sin respuesta y plazo vencido. Extemporáneo presenta escrito el 3/1/17 solicitando de ampliación de plazo, declárase infracción a la Ley y a la normativa técnica, sanciónase con amonestación verbal.

RESOLUCIÓN 4.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-332/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el treinta de julio de dos mil quince; El diez de agosto de dos mil quince el licenciado X presentó escrito en el que solicita se le re programe la revisión.

La revisora asignada levantó acta con la que se hace constar que la revisión estaba programada con fecha lunes 10 de agosto de dos mil quince, pero el licenciado X pidió prorroga por no poderla atender en esa fecha, por lo que se acordó reprogramar para el día 28 de septiembre de dos mil quince. En la fecha reprogramada, la revisora menciona que estando en una gasolinera UNO en Mejicanos cerca de la dirección de notificación, le llamó a las 8:15 am para que la ubicara ya que no conoce la zona, contestó el profesional y le dijo que él no estaba listo ya que los hijos y la señora aún no se había retirado, y que le llamara en treinta minutos, luego la revisora manifiesta que le habló a las 9:00 de la mañana y le dijo que le llamaría cuando estuviera listo, la revisora expresa que a las 10:00 de la mañana no le había llamado, por lo que optó por retirarse del lugar antes mencionado y no realizar la revisión.

La revisora licenciada X presentó el informe sobre la revisión programada manifestando los hechos antes mencionados a los miembros de la Comisión de Control de Calidad el catorce de octubre de dos mil quince, quienes hicieron el análisis respectivo y presentaron su opinión al Consejo.

El seis de noviembre de dos mil quince, por medio de resolución 3634, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio contra el licenciado X, siendo notificado personalmente el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo

para hacer uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis en el que expresa que no se realizó la verificación de control de calidad.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo ha verificado el expediente que se lleva sobre el licenciado x, comprobando que no se pudo realizar el control de calidad por lo que no se ha establecido infracción a la normativa técnica, por falta de insumos para ello.
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, **RESUELVE:**

- I. Declarase no ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado x, con número de Registro x, por no haberse establecido infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría ni a la normativa técnica vigente.
- II. Prevéngase al licenciado x de cumplir con sus obligaciones de Ley entre las que se incluye proporcionar dirección laboral, residencia y para oír notificaciones, puesto que se deja a salvo el derecho del Consejo de revisarlo en una nueva muestra de control de calidad.
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 5.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0189/2015, notificada el cinco de mayo de dos mil quince a la señorita X, quien se identificó como sobrina del profesional; la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** EL Licenciado X no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes; **RECURSO HUMANO:** La firma del Licenciado X no posee políticas y procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad no posee personal a su cargo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; **SEGUIMIENTO:** El Licenciado X no ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento"; **DOCUMENTACIÓN:** La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": Se verificó la asignación "Polistepeque Comunicación X de X observando la documentación que respalda la opinión del auditor; sin embargo no se logró evidenciar entre otros documentos: Carta de Gerencia, Carta de Salvaguarda, evaluación de Control Interno.

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-0368/2015 siendo entregada en la oficina laboral del licenciado X, el doce de agosto de dos mil quince, recibéndola la señorita X, quien se identificó como sobrina del licenciado X, en la correspondencia en comento se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentará plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para presentar plan de acción el veintisiete de agosto de dos mil quince, sin que el profesional presentara la información requerida.

El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo inicio proceso administrativo

sancionatorio en contra del licenciado X, por medio de Resolución 3660/2015, notificada personalmente el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta ante el Consejo el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** EL Licenciado X no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes; **RECURSO HUMANO:** La firma del Licenciado X no posee políticas y procedimientos en cuanto al cuarto componente de “Recursos Humanos”; en la actualidad no posee personal a su cargo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y

procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; SEGUIMIENTO: El Licenciado X no ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento"; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; sobre la asignación revisada "X.": Se verificó la asignación "X", observando la documentación que respalda la opinión del auditor; sin embargo no se logró evidenciar entre otros documentos: Carta de Gerencia, Carta de Salvaguarda, evaluación de Control Interno.

- VI. Se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentará plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna.
- VII. El Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X posible infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como posible obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo, notificada en legal forma y de la que el profesional presentó respuesta en la que expone los aspectos que ha subsanado del manual del calidad de su despacho, pero no aportó pruebas respecto a aplicación en los clientes que posee.
- VIII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas "Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...";
- IX. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ..."
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo ha determinado que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la

Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por no haber aportado pruebas de haber implementado correctamente la normativa técnica legalmente adoptada y emitida por el Consejo.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 6.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

Al licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número 2258, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-318/2015, notificado el doce de agosto de dos mil quince, programada para el diecinueve de agosto de dos mil quince.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (norma internacional de control de calidad no.1) responsabilidades de liderazgo en la calidad, el profesional, licenciado X, no posee manual de control de calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en X en el área de contabilidad; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética. a la fecha

se encuentra laborando como contador general en X.; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo, durante el 2013 tuvo un cliente, actualmente trabaja como contador general a tiempo completo, pero siempre mantiene la posibilidad de desempeñarse como auditor independiente, en caso que se presente la oportunidad y el tiempo se lo permita; recursos humanos, no ha elaborado manual de calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. a la fecha no posee personal. es empleado permanente en X realización de encargos, a la fecha no posee políticas por escrito, para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoria realizado ha considerado independizarse en un futuro, por lo que se está asesorando, para cumplir con la normativa aplicable; seguimiento, no posee manual de control de calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; documentación, el licenciado X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. sobre la asignación revisada: el profesional no muestra evidencia suficiente del trabajo realizado, a fin de respaldar la opinión del informe, se sugiere tomar en consideración las observaciones encontradas según lista de verificación: no evidencia oferta de servicios, memorándum de planeación, materialidad, evaluación de riesgos, estructura de papeles de trabajo, programas de auditoria, referencias cruzadas, archivos actualizados, emisión de cartas de gerencia, carta de compromiso y salvaguarda. En cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no ha renovado su tarjeta de identificación profesional.

La licenciada X el día veintitrés de julio de dos mil quince da lectura al acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad correspondiente al ejercicio 2014 en la que hace constar que loa representante de la firma revisada, presentó la documentación de la asignación "X", como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Con base a los señalamientos realizados, el Consejo inició proceso administrativo en contra del licenciado X, por medio de Resolución X, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, notificada el ocho de diciembre de dos mil quince, abriéndose plazo para que el licenciado X uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien solicito ampliación de plazo para preparar la documentación de descargo, en noviembre de dos mil dieciséis presento respuesta en la que adjuntó pruebas en las que fundamento su alegato de haber superado las observaciones señaladas.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el

nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, responsabilidades de liderazgo en la calidad, el profesional, licenciado X, no posee manual de control de calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en X., en el área de contabilidad; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética. a la fecha se encuentra laborando como contador general en X.; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo, durante el 2013 tuvo un cliente, actualmente trabaja como contador general a tiempo completo, pero siempre mantiene la posibilidad de desempeñarse como auditor independiente, en caso que se presente la oportunidad y el tiempo se lo permita; recursos humanos, no ha elaborado manual de calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. a la fecha no posee personal. es empleado permanente en X.; realización de encargos, a la fecha no posee políticas por escrito, para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado ha considerado independizarse en un futuro, por lo que se está asesorando, para cumplir con la normativa aplicable; seguimiento, no posee manual de control de calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; documentación, el licenciado X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. sobre la asignación revisada: el profesional no muestra evidencia suficiente del

trabajo realizado, a fin de respaldar la opinión del informe, se sugiere tomar en consideración las observaciones encontradas según lista de verificación: no evidencia oferta de servicios, memorándum de planeación, materialidad, evaluación de riesgos, estructura de papeles de trabajo, programas de auditoría, referencias cruzadas, archivos actualizados, emisión de cartas de gerencia, carta de compromiso y salvaguarda. en cuanto al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no ha renovado su tarjeta de identificación profesional.

- VI. El Consejo inicio proceso sancionatorio en contra del licenciado X, dando traslado para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, ante lo que presentó escrito expresando haber subsanado las observaciones recibidas, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes, mismas que fueron analizadas por el Consejo a través de la comisión de control de calidad, determinando que el profesional no ha solventado los hallazgos detectados en revisión de control de calidad y por lo tanto las políticas y procedimientos diseñados en el manual de control de calidad no se están aplicando adecuadamente en los encargos de auditoría.
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VIII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de al licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por posible al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X con amonestación verbal, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; delegase a la Comisión de Control de Calidad para hacer efectiva la sanción, quien podrá realizarla en sesión de comisión o a través de uno de sus integrantes.
- III. El profesional podrá ser objeto de un nuevo control de calidad en caso ser parte de las muestras futuras del Consejo.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 7.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE

CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número 86, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-092/2014, en la que se programó la revisión para el día jueves tres de abril de dos mil catorce anexando cuestionario relacionado a la revisión.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora, licenciada X, sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) responsabilidades de liderazgo, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica en los procedimientos de la firma y en la ejecución de los trabajos de auditoría, por lo que no existen procedimientos encaminados a garantizar el Control de Calidad en los trabajos de auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1) y NIA 220; requerimientos de ética, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo en la práctica no se aplican los procedimientos definidos, por lo que la firma no se posee la seguridad razonable que el personal técnico que ejecuta procesos de auditoría, cumple con los requerimientos de ética aplicables (según el Código de Ética), en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); aceptación y continuidad con cliente, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica, por lo que no se han realizado procesos de respaldo documental que permitan evidenciar el cumplimiento de los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), en cuanto a la aceptación y continuidad de relaciones con clientes y encargos específicos; recurso humano el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se han aplicado procedimientos que le permitan tener la seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, capacidad y compromiso ético para realizar los trabajos de conformidad a todos los requerimientos legales y técnicos aplicables, a fin de asegurarse que los informes que se emiten, son los adecuados en las circunstancias, en cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); realización de encargos el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica en los procedimientos de la firma, por lo que no puede evidenciarse que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen Fiscal, Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), Código Tributario y demás leyes, reglamentos y normativas aplicables, a fin de garantizar que los informes que emite son adecuados en las circunstancias; seguimiento, el Licenciado X cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica, por lo que no se realizan procedimientos de seguimiento al Sistema de Control de Calidad de la firma de auditoría según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); documentación, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de calidad, sin embargo no se aplica, y no se poseen archivos del trabajo realizado en la auditoría fiscal del cliente revisado; por lo que no existe evidencia que los encargos se realizan de conformidad con las

NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen Fiscal, Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), Código Tributario y demás leyes, reglamentos y normativas aplicables, a fin de garantizar que se emiten informes que son adecuados en las circunstancias.

Sobre la asignación revisada "X.": El profesional emitió el Dictamen e Informe Fiscal de la sociedad X DE C.V., sin haber preparado la documentación de auditoría suficiente y adecuada que respalde su opinión, a fin de cumplir con los lineamientos recibidos por parte del Consejo para la revisión, se solicitó la documentación de auditoría, de un segundo cliente " X.", para ser revisados, sin embargo no se habían preparado. Por lo que se identificó nuevamente el incumplimiento a las disposiciones de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 230. Únicamente se mostró informe fiscal presentado al Ministerio de Hacienda, con sus respectivos anexos. Con relación al cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se han cumplido las horas de educación continuada.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV- 3820/2014 con fecha 14 de noviembre de 2014 y notificada el diecinueve de noviembre del mismo año, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013 en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el cuatro de diciembre de dos mil catorce, sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

El treinta de julio de dos mil quince, el consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, quien fue notificado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta el once de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del

Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”

- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, responsabilidades de liderazgo, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica en los procedimientos de la firma y en la ejecución de los trabajos de auditoría, por lo que no existen procedimientos encaminados a garantizar el Control de Calidad en los trabajos de auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1) y NIA 220, requerimientos de ética, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo en la práctica no se aplican los procedimientos definidos, por lo que la firma no se posee la seguridad razonable que el personal técnico que ejecuta procesos de auditoría, cumple con los requerimientos de ética aplicables (según el Código de Ética), en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); aceptación y continuidad con cliente, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica, por lo que no se han realizado procesos de respaldo documental que permitan evidenciar el cumplimiento de los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), en cuanto a la aceptación y continuidad de relaciones con clientes y encargos específicos recurso humano, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se han aplicado procedimientos que le permitan tener la seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, capacidad y compromiso ético para realizar los trabajos de conformidad a todos los requerimientos legales y técnicos aplicables, a fin de asegurarse que los informes que se emiten, son los adecuados en las circunstancias, en cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); realización de encargos el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica en los procedimientos de la firma, por lo que no puede evidenciarse que los encargos se realizan de conformidad con las NIA´s, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen Fiscal, Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), Código Tributario y demás leyes, reglamentos y normativas aplicables, a fin de garantizar que los informes que emite son adecuados en las circunstancias; seguimiento, el Licenciado X, cuenta con el Manual de Control de Calidad, sin embargo no se aplica, por lo que no se realizan procedimientos de seguimiento al Sistema de Control de Calidad de la firma de auditoría según lo requiere la

Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); documentación, el licenciado X, cuenta con el Manual de Control de calidad, sin embargo no se aplica, y no se poseen archivos del trabajo realizado en la auditoría fiscal del cliente revisado; por lo que no existe evidencia que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen Fiscal, Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), Código Tributario y demás leyes, reglamentos y normativas aplicables, a fin de garantizar que se emiten informes que son adecuados en las circunstancias. Sobre la asignación revisada "X" El profesional emitió el Dictamen e Informe Fiscal de la sociedad X., sin haber preparado la documentación de auditoría suficiente y adecuada que respalde su opinión, a fin de cumplir con los lineamientos recibidos por parte del Consejo para la revisión, se solicitó la documentación de auditoría, de un segundo cliente " X", para ser revisados, sin embargo no se habían preparado. Por lo que se identificó nuevamente el incumplimiento a las disposiciones de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 230. Únicamente se mostró informe fiscal presentado al Ministerio de Hacienda, con sus respectivos anexos. Cumplimiento de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no se han cumplido las horas de educación continuada.

- VI. Se hizo del conocimiento del licenciado X las deficiencias detectadas, requiriendo la presentación de un plan de acción que identificara las medidas para subsanar los hallazgos detectados, mismo que venció sin que el profesional atendiera el requerimiento del Consejo, que se abrió proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, dando traslado de las deficiencias detectadas y la renuencia atender los llamados del Consejo.
- VII. El licenciado X presentó escrito en el que expresa haber solventado los señalamientos recibidos, adjuntando pruebas que reflejen dicho alegato; en la consideración que hizo el consejo respecto a dichas pruebas se concluye que posee manual de control de calidad estructurado por componente en función de la NICC1 y acorde al tamaño de su despacho, pero que la revisión de calidad determinó que las políticas y procedimientos establecidos no están siendo aplicadas en el trabajo de auditoría; que el licenciado X no cuenta con evidencia suficiente y apropiada que respalde la opinión emitida para la asignación revisada para el ejercicio del año 2013, por lo que se considera que no ha solventado los señalamientos recibidos, adicionalmente en su escrito no explicó las causas por las que no atendió el requerimiento del Consejo de presentar plan de acción de forma oportuna.
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ..."

IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado Jorge Alberto Velasco Amaya.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro 86, por infracción al artículo 22, literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuencia a atender los requerimientos del mismo.
- II. Sancionase con amonestación verbal al licenciado Jorge Alberto Velasco Amaya de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; delegase a la comisión de Control de Calidad para hacer efectiva la sanción, quien podrá realizarla en sesión de comisión o por medio de uno de sus miembros.
- III. El profesional podrá ser objeto de un nuevo control de calidad en caso ser parte de las muestras futuras del Consejo.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 8.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número 1624, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-090/2014, en la que se designa como revisor a la licenciada Silvia Ana María Hernández para que represente al Consejo. El seis de mayo de dos mil catorce se recibió en oficinas del Consejo escrito presentado por el licenciado X en el que solicita la reprogramación de la revisión. El catorce de mayo de dos mil catorce en respuesta a la solicitud del licenciado X envió un correo electrónico institucional del área de control de calidad en el que se le reprogramó la revisión para el día veinte de mayo de dos mil catorce, asignando a las licenciadas X para efectuar la revisión.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad, la firma no posee Manual de Control de Calidad ni estructura jerárquica; requerimientos de ética, no hay cultura de ética aplicable

dentro de la firma, no posee políticas por escrito; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no se evidencia la aceptación y continuidad de relaciones con los clientes; recursos humanos, la firma no cuenta con políticas y procedimientos por escritos sobre el manejo del personal; realización de encargos, no hay procedimientos para la realización de los encargos de auditoría, los trabajos se realizan de acuerdo a indicaciones del profesional de forma verbal, no elaboran cartas de gerencia; seguimiento, no hay procedimientos de seguimiento al control de calidad; documentación, la firma no posee procedimientos y políticas de documentación por escrito. Sobre la asignación revisada: "X", no se emite oferta de servicios ni cartas de gerencia, no existe evidencia de haber realizado evaluación de control interno, no posee adecuada estructura de cédula y en los papeles de trabajo existentes se verificó poca uso de marcas, no existe suficiente pruebas sobre costos y gastos deducibles.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV- 3832/2014 con fecha 14 de noviembre de 2014 y notificada el veintiséis de noviembre del mismo año, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013 en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el once de diciembre de dos mil catorce, sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Con base a lo anterior, el Consejo inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X por medio de resolución X del treinta de julio de dos mil quince, notificada el diez de octubre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta al proceso sancionatorio el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad, la firma no posee Manual de Control de Calidad ni estructura jerárquica; requerimientos de ética, no hay cultura de ética aplicable dentro de la firma, no posee políticas por escrito; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no se evidencia la aceptación y continuidad de relaciones con los clientes; recursos humanos, la firma no cuenta con políticas y procedimientos por escritos sobre el manejo del personal; realización de encargos, no hay procedimientos para la realización de los encargos de auditoría, los trabajos se realizan de acuerdo a indicaciones del profesional de forma verbal, no elaboran cartas de gerencia; seguimiento, no hay procedimientos de seguimiento al control de calidad; documentación, la firma no posee procedimientos y políticas de documentación por escrito. Sobre la asignación revisada: “X”, no se emite oferta de servicios ni cartas de gerencia, no existe evidencia de haber realizado evaluación de control interno, no posee adecuada estructura de cédula y en los papeles de trabajo existentes se verificó poca uso de marcas, no existe suficiente pruebas sobre costos y gastos deducibles.
- VI. El Consejo requirió plan de acción al licenciado X, destinado a solventar y superar los señalamientos recibidos, otorgando plazo para que lo presentara, mismo que venció sin que el licenciado X presentará la documentación requerida, por lo que el Consejo inicio proceso administrativo sancionatorio, notificado legalmente al licenciado X, quien presentó escrito en el que expresa estar trabajando en el plan de acción requerido, que se somete a las disposiciones del Consejo, haciendo referencia a que por motivos de salud no presentó el plan requerido, sin presentar pruebas que sustenten dicho alegato.

- VII. El análisis de la documentación presentada por el licenciado X determina que el profesional no posee manual de control de calidad como lo establece la NICC 1 y acorde al tamaño de su despacho, que no cuenta con evidencia suficiente y apropiada que respalde la opinión emitida para el cliente revisado, y que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, debido a que presta servicios de contabilidad y auditoría al mismo tiempo.
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro 1624, por posible al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como posible obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuncia a atender los requerimientos del mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 9.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de

control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0178/2015, notificada el cinco de mayo de dos mil quince al profesional en persona, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** El Licenciado X no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad. Se observó que los documentos de respaldo de opinión son únicamente copias que proporciona el cliente, el Licenciado X manifestó no elaborar cedulas; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes. X es cliente desde el 2012; **RECURSO HUMANO:** La firma del X no posee políticas ni procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad no posee personal a su cargo. Considerando únicamente sub contratos por servicios profesionales; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. A la Sra. X se le realiza Auditoría Fiscal por el monto de Activos, sin embargo no se elaboró Memorandum de Planeación ni cedulas; **SEGUIMIENTO:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento"; **DOCUMENTACIÓN:** La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación " X ", mostrando un archivo de documentos que contenía las copias de documentos que respaldan la opinión del auditor, sin embargo el Licenciado X manifestó no elaborar papeles de trabajo por la naturaleza del contribuyente. Se recomendó elaborar los diferentes formularios para que formen parte integral del Manual de Control de Calidad y que en el futuro se elaboren en las diferentes asignaciones. En la asignación revisada el Licenciado X manifestó que el ingreso de la Sra. X es exclusivamente por el arrendamiento de Inmuebles. Sobre la **APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA:** No se ha elaborado Manual de Control de Calidad

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-0367/2015 siendo entregada en la oficina laboral del licenciado X, el catorce de agosto de dos mil quince, recibéndola la señorita X, quien se identificó como Asistente de Gerencia del licenciado X Miranda, en la correspondencia en comento se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para

presentar plan de acción el veintinueve de agosto de dos mil quince, sin que el profesional presentara la información requerida.

Por lo anterior el Consejo emitió resolución XXXX del seis de noviembre de dos mil quince, en la que se inicia proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, misma que se notificó el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que profesional hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta el cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** El Licenciado X no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad. Se observó que los documentos de respaldo de opinión son únicamente copias que proporciona el cliente, el Licenciado X manifestó no elaborar cedulas; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes. X es cliente desde el 2012; **RECURSO HUMANO:** La firma del X no posee

políticas ni procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad no posee personal a su cargo. Considerando únicamente sub contratos por servicios profesionales; X La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. A la Sra. X se le realiza Auditoría Fiscal por el monto de Activos, sin embargo no se elaboró Memorándum de Planeación ni cedulas; SEGUIMIENTO: El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento"; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; Sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación " X ", mostrando un archivo de documentos que contenía las copias de documentos que respaldan la opinión del auditor, sin embargo el Licenciado X manifestó no elaborar papeles de trabajo por la naturaleza del contribuyente. Se recomendó elaborar los diferentes formularios para que formen parte integral del Manual de Control de Calidad y que en el futuro se elaboren en las diferentes asignaciones. En la asignación revisada el Licenciado Aguirre manifestó que el ingreso de la Sra. X es exclusivamente por el arrendamiento de Inmuebles. Sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: No se ha elaborado Manual de Control de Calidad

- VI. Se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna, por lo que el Consejo inicio proceso administrativo sancionatorio, notificado en legal forma al licenciado X, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien presentó respuesta en la que expresa que por olvido no presentó el plan de acción requerido, que como auditor solo tiene dos clientes que están obligados a dictaminarse pero que no tienen registros contables, ni otro tipo de registros por ser personas que por sus montos de activos resultan ser sujetos de dicha obligación fiscal, que ninguno de esos clientes está obligado a presentar declaración de IVA, por no ejercer ningún tipo de comercio y no se encuentran registrados para efectos de IVA; que el lugar donde se le notificó es la sede de la empresa X, lugar en el que se le permite trabajar cuando necesita escritorio y computadora.

Que por las razones expuestas no pretende tener ni tiene firma de auditoría, ni está en disposición de contar con colaboradores para la realización de sus escasas actividades profesionales, por lo que no ha considerado contar con políticas y procedimientos por escrito para la realización de trabajos de auditoría

- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por haberse determinado infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 10.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas treinta y

cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV- 3600/2014.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1). Responsabilidades de liderazgo: Cuenta con un Manual de Control de Calidad, en el cuál se han definido procedimientos y políticas encaminadas a garantizar el Control de Calidad de la firma, sin embargo, no hay evidencia que pruebe la divulgación de dicho manual al personal de la firma, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); requerimientos de ética, no ha establecido políticas por escrito y no se respaldan documentalmente los procedimientos efectuados, a fin de proporcionarle a la firma la seguridad razonable y que todo el personal cumpla con los requerimientos de ética aplicables (según el Código de Ética), y en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); Aceptación y continuidad con cliente, la firma ha establecido políticas y diseñado procedimientos a fin de evidenciar el cumplimiento de los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes y Encargos Específicos, para clientes nuevos, sin embargo, al momento de verificar en los papeles de trabajo (se encuentran formularios en el manual), no se aplican en la ejecución de los exámenes en las asignaciones; Recurso humano, la firma posee políticas y procedimientos establecidos que le permiten cumplir en su mayoría los aspectos requeridos por la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos". Sin embargo, como se revela en los comentarios el manual es bien explicativo, pero al momento de la verificación no cuentan con expedientes del personal, no hay programas de capacitación; el manual menciona evaluaciones pero no se me mostró evidencia al respecto; realización de encargos, se ha diseñado políticas y procedimientos suficientes, que le permitan a la firma tener una seguridad razonable que los encargos se realizan. El manual contempla este componente de manera detallada, pero no hay evidencia que se pueda verificar la aplicación del mismo, no se pudo verificar archivos clasificados, ya que el Lic. X no se encontraba y no había acceso a la documentación de auditoría; seguimiento, se ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al sexto componente "Seguimiento"; sin embargo como se revela en el comentario al numeral 3 de este componente, en la práctica la firma no está documentando las revisiones realizadas al Sistema de Control de Calidad, por lo que tampoco se ha documentado el seguimiento y la forma de corregir las deficiencias detectadas, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), haciendo difícil su verificación; Documentación con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1), la firma posee el Manual de Control de Calidad, el cual incluye el componente de "Documentación", pero como parte del componente de Realización de Encargos,

por lo que se recomienda hacerlo como componente independiente.

Sobre la asignación revisada x.”: Aplicación de la normativa técnica, la asignación no se pudo verificar ya que el Lic. X dejó bajo llave todos los archivos dejando únicamente el de X y el de X, pero de igual manera carecían de documentación suficiente para la emisión de dictamen. No se pudo evidenciar ninguno de los procedimientos ni políticas de cada uno de los componentes del Manual de Control de Calidad, el personal desconoce la existencia el manual, el personal no ha firmado confirmación de independencia ni se le ha entregado el Código de Ética. Ley Reguladora de la Contaduría, el Lic. X presta servicios de auditoría de forma combinada con contabilidad (a más de 10 empresas), así se manifestó por Lic. X, recibió carta de exhortación por no haber realizado educación continuada.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV-3891/2014 con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y notificada el dieciséis de diciembre del mismo año, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013, notificación de seguimiento y prevención en el que se requirió que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, siendo la fecha para presentar la documentación requerida, el día hábil siguiente al vencimiento de la fecha señalada, misma que se llegó, sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

En razón de lo anterior el Consejo inicio proceso sancionatorio en contra del licenciado X, por medio de resolución X del treinta de julio de dos mil quince, notificada legalmente el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien el seis de octubre de dos mil dieciséis presentó escrito de respuesta.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría

que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”

- V. El Consejo revisó la respuesta presentada por el licenciado X, verificando que se ha logrado un grado mínimo satisfactorio de cumplimiento de la aplicación de la normativa técnica.
- VI. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que no se ha establecido mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase no ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por no haberse establecido infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN No. 11.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-3601/2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, notificado el veintiséis de junio de dos mil catorce.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad, El profesional Independiente mantiene una cultura de calidad en el trabajo realizado, sin embargo no posee Manual de Control de Calidad para su despacho, en donde establezca estándares básicos de control de calidad en cumplimiento a la ISQC.; requerimientos de Ética Aplicables, El Profesional Independiente, conoce sobre el tema de ética y los requerimientos aplicables, sin embargo no ha diseñado Manual que establezca las políticas y procedimientos, que proporcionen una seguridad razonable de que tanto él mismo como su personal cumplen los requerimientos de independencia; aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, No posee Manual de Calidad. La firma de auditoría no ha creado políticas y procedimientos adecuados para la aceptación y

la continuidad de las relaciones con clientes; recursos Humanos, El Profesional Independiente mantiene control y proporciona orientación al recurso humano que lo asiste, no obstante falta diseñar las políticas dentro de un Manual de Calidad; realización de encargos, El Profesional, realiza el trabajo de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requerimientos Legales, aplicando las Normas Internacionales de Auditoría para la realización de auditorías Financieras, y la Norma de Auditoría de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, para el caso de las Auditorías Fiscales; a fin de obtener la información y documentación suficiente que respalde la opinión dada en el Informe y/o Dictamen; sin embargo dichos requerimientos no están detallados dentro de un Manual de Control de Calidad, tal como lo exige la NICC1; seguimiento, El Profesional Independiente, no ha elaborado políticas de seguimiento al Control de Calidad de la firma, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, forma de corregir las deficiencias detectadas y de responder a quejas y/o denuncias, plasmadas en un Manual de Control de Calidad en cumplimiento a las exigencias de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); documentación, El Profesional independiente tiene procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia y resguardo de la documentación de tal forma que no sea emitido un informe de auditoría sin antes de haber obtenido toda la información y documentación necesaria para completar sus papeles de trabajo, no obstante dichos procedimientos no se encuentran por escrito.

Sobre la asignación revisada: x., el profesional independiente posee papeles de trabajo que soportan la opinión del informe, sin embargo no se posee una estructura definida, no hay referencias en todos los papeles de trabajo, ni archivo clasificados, se sugiere elaborar memorándum de planeación, evaluar la continuidad de las relaciones con los clientes así como en las demás observaciones encontradas, exhortando a la mejora continua en la ejecución del trabajo realizado.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV- 3878/2014 con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013 en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, este informe se notificó el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el plazo venció el uno de enero de dos mil quince, siendo la fecha límite para la presentación de la información solicitada, día hábil siguiente al de finalización de plazo, fecha que llegó sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Por lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio, mediante resolución XXXX del treinta de julio de dos mil quince, notificada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien el seis de octubre presento escrito en el que expresó haber subsanado las deficiencias detectadas, presentando pruebas para sustentar su alegato.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad, El profesional Independiente mantiene una cultura de calidad en el trabajo realizado, sin embargo no posee Manual de Control de Calidad para su despacho, en donde establezca estándares básicos de control de calidad en cumplimiento a la ISQC.; requerimientos de Ética Aplicables, El Profesional Independiente, conoce sobre el tema de ética y los requerimientos aplicables, sin embargo no ha diseñado Manual que establezca las políticas y procedimientos, que proporcionen una seguridad razonable de que tanto él mismo como su personal cumplen los requerimientos de independencia; aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, No posee Manual de Calidad. La firma de auditoría no ha creado políticas y procedimientos adecuados para la aceptación y la continuidad de las relaciones con clientes.; recursos Humanos, El Profesional Independiente mantiene control y proporciona orientación al recurso humano que lo asiste, no obstante falta diseñar las políticas dentro de un Manual de Calidad; realización de encargos, El Profesional, realiza el trabajo de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requerimientos Legales, aplicando las Normas Internacionales de Auditoría para la realización de auditorías Financieras, y la Norma de Auditoría de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias, para el caso de las Auditorías Fiscales; a fin de obtener la información y documentación suficiente que respalde la opinión dada en el Informe y/o Dictamen; sin embargo dichos requerimientos no están detallados dentro de un Manual de Control de

Calidad, tal como lo exige la NICC1; seguimiento, El Profesional Independiente, no ha elaborado políticas de seguimiento al Control de Calidad de la firma, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, forma de corregir las deficiencias detectadas y de responder a quejas y/o denuncias, plasmadas en un Manual de Control de Calidad en cumplimiento a las exigencias de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); documentación, El Profesional independiente tiene procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia y resguardo de la documentación de tal forma que no sea emitido un informe de auditoría sin antes de haber obtenido toda la información y documentación necesaria para completar sus papeles de trabajo, no obstante dichos procedimientos no se encuentran por escrito. Sobre la asignación revisada: X El profesional independiente posee papeles de trabajo que soportan la opinión del informe, sin embargo no se posee una estructura definida, no hay referencias en todos los papeles de trabajo, ni archivo clasificados, se sugiere elaborar memorándum de planeación, evaluar la continuidad de las relaciones con los clientes así como en las demás observaciones encontradas, exhortando a la mejora continua en la ejecución del trabajo realizado.

- VI. Se requirió que el licenciado X presentará un plan de acción con las medidas específicas para subsanar los señalamientos, sin que el profesional atendiera el requerimiento del Consejo.
- VII. En el proceso sancionatorio el licenciado X presentó escrito en el expresa haber subsanado las deficiencias detectadas, adjuntando documentos en calidad de prueba, mismos que fueron analizados por el Consejo concluyendo que el X posee manual de control de calidad estructurado por componente; sobre la asignación revisada el licenciado X no aportó pruebas que reflejen haber subsanado las deficiencias detectadas, asimismo, no explica los motivos por los que no atendió el llamado del Consejo cuando se le requirió que presentara plan de acción.
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como por

obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad y renuencia a atender los requerimientos del mismo.

- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 13.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0334/2015, notificada el treinta y uno de julio de dos mil quince, la revisión se realizó según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** EL Licenciado X posee Políticas y procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, las cuales deberá someter a consideración para su debida aplicación; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** La firma no ha establecido políticas y procedimientos completos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. Solís no cuenta con personal a cargo; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación X y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; **RECURSO HUMANO:** La firma ha elaborado políticas y procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad se manifestó no poseer personal a su cargo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** Se ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; **SEGUIMIENTO:** Ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento", como lo requiere la NICC1; **DOCUMENTACIÓN:** Posee el Manual de Control de Calidad, que no incluye procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación de "Urbano Fernández Ramírez", de la cual la opinión dada por el Lic. X no se respalda adecuadamente según lo observado en la documentación presentada, notándose la falta de: Carta de Gerencia, Carta de Salvaguarda, Memorándum de Planeación, Evaluación de Control Interno, Programas de Auditoría, Referenciación cruzada; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA, el informe refiere lo siguiente: El Licenciado X ha elaborado Manual de Control de Calidad, el cual se revisó y se sugirió reclasificar algunos procedimientos y políticas ya establecidas de los componentes, en cuanto a los requerimientos de la NICC 1.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones realizadas el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, por medio de resolución X del seis de noviembre de dos mil quince, legalmente notificada al licenciado Solís Hernández el ocho de diciembre de dos mil quince, abriéndose plazo para que ejerciera sus derechos de audiencia y defensa, en función de los que presentó escrito ante el Consejo en el que expresó haber subsanado las deficiencias detectadas, adjuntando prueba para sustentar su alegato.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;"

- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: EL Licenciado X, posee Políticas y procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1, las cuales deberá someter a considerar modificación para su debida aplicación; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: La firma no ha establecido políticas y procedimientos completos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. X no cuenta con personal a cargo; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El Licenciado X ha elaborado políticas y diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; RECURSO HUMANO: La firma ha elaborado políticas y procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad se manifestó no poseer personal a su cargo; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: Se ha diseñado políticas y procedimientos que le permiten tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; SEGUIMIENTO: Ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento", como lo requiere la NICC1; DOCUMENTACIÓN: Posee el Manual de Control de Calidad, que no incluye procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; Sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación de " X ", de la cual la opinión dada por el Lic. X no se respalda adecuadamente según lo observado en la documentación presentada, notándose la falta de: Carta de Gerencia, Carta de Salvaguarda, Memorándum de Planeación, Evaluación de Control Interno, Programas de Auditoría, Referenciación cruzada; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA, el informe refiere lo siguiente: El Licenciado X ha elaborado Manual de Control de Calidad, el cual se revisó y se sugirió reclasificar algunos procedimientos y políticas ya establecidas de los componentes, en cuanto a los requerimientos de la NICC 1.
- VI. El Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, mismo que fue legalmente notificado y al que el licenciado X presentó respuesta, en la que expresa haber subsanado las deficiencias detectadas aportando pruebas para sustentar sus alegatos; del análisis de dicha documentación el Consejo concluyó que se ha modificado el manual de control de calidad, con el objetivo de brindar seguridad razonable de que los compromisos cumplen con los niveles normativos y requerimientos regulatorios aplicables, respecto a la revisión asignada el licenciado X presentó evidencia de haber solventado las observaciones encontradas en el programa de control de calidad.

- VII. Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que no se ha probado infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría ni mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 2670.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase no ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 2670, por no haberse establecido infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, ni a la normativa técnica.
- II. Archívese el expediente del licenciado X
- III. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 14.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES:

La sociedad X inscrita en el registro de profesionales que lleva el Consejo bajo el número 2978 representada por el licenciado X inscrito en el registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-025/2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce; el veintiocho de marzo de dos mil catorce la X presentó al Consejo solicitud para que reprogramar la revisión.

El tres de abril de dos mil catorce se emitió nota dirigida a la X mediante nota PCV-77/2014 reprogramando la revisión para el día ocho de mayo de dos mil catorce. El veinticinco de abril de dos mil catorce se emitió nota PCV – 91/2014 en la que

se considera reprogramar la fecha de revisión para el diez de junio de dos mil catorce. El veintiocho de abril de dos mil catorce se envió correo electrónico adjuntando nota GCV-113/2014 de fecha dos de junio de dos mil catorce dirigida a la firma X, en la que se reprograma la revisión para el once de junio de dos mil catorce.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales del revisor licenciado X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad, cumple con la condición evaluada; requerimientos de ética aplicables, cumple con las condiciones evaluadas; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no se aplican procedimientos encaminados a evaluar y documentar la continuidad de la relación del trabajo profesional con clientes nuevos y recurrentes; recursos humanos, No se mostró evidencia sobre realizar al interior de la firma evaluaciones sobre el desempeño al personal. La cantidad de horas de educación continua establecidas por el CVPCPA no tiene cobertura, no se cuenta con políticas definidas sobre los distintos perfiles requeridos para cada categoría de empleados, no se tienen políticas por escrito que definan las fuentes u opciones de reclutar personal que laborará para la firma; realización de encargos, seguimiento y documentación, cumplen con las condiciones evaluadas, se cuenta con un manual bastante completo, sin embargo falta hacer referencias a políticas sobre Recursos Humanos y documentar evaluaciones sobre las relaciones con clientes nuevos y recurrentes.

Sobre la asignación revisada: no se mostró evidencia de haber realizado una evaluación previa del cliente para continuar o no con la relación profesional, la firma revisada no tiene la práctica para cada año de enviar oferta de servicios profesionales, solamente se notifica cuando se efectúa cambios de horarios por las auditorías a ser realizadas. Se observó que la carta de compromiso solamente contaba con firma de representante legal de la firma de auditoría, no así de persona representante de la empresa auditada. En la planeación se establece nivel de confianza de la muestra de un porcentaje general del noventa y cinco por ciento y error tolerable del ciento por ciento, no se identifica ni se establecen alcances por cada área específica de los estados financieros, tampoco se considera materialidad de la muestra para decisión de calificar o no el tipo de informe a ser emitido. La planeación de auditoría para la situación evaluada solamente se presentó a nivel digital, no así impresa y como parte de los papeles de trabajo. No se tiene referencia en cuanto a la cantidad de visitas a ser cubiertas según oferta de servicios, ni se mostró evidencia de su previsión. Se manifestó haber efectuado cuatro visitas del período y si, se mostró evidencia, no se dejó suficiente evidencia en los papeles de trabajo sobre los costos y gastos deducibles examinados. No se tiene evidencia de haberse documentado por separado y previo al desarrollo de la auditoría la independencia entre la firma y el cliente; sin embargo en la carta de salvaguarda proporcionada por el cliente se agregó párrafo que incluía independiente además de tener política relacionada. Se mostró evidencia de haber asistido a horas de educación continuada en la entidad "AIDES", de acuerdo a constancias emitidas por dicha entidad, pero dichas constancias no tenían alcance de la cantidad de horas requeridas por parte de CVPCPA.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 a la X mediante nota PCV- 3834/2014 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el informe del programa de control de calidad 2013 se notificó en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y se requirió presentar plan de acción en un plazo quince días calendario, cuyo plazo venció el quince de diciembre de dos mil catorce, sin que la sociedad presentara la documentación requerida.

Por lo anterior, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad., lo que se hizo de su conocimiento por medio de la resolución X del treinta de julio de dos mil quince, legalmente notificada al licenciado X, abriéndose plazo para que la sociedad hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, misma que presentó escrito al Consejo el seis de octubre de dos mil quince, en el que expresa haber subsanado las deficiencias detectadas; asimismo expresó estar inconforme por haber sido notificado en el Consejo y no en el domicilio de la sociedad, a lo que se emitió respuesta donde se aclara que la notificación es un acto de comunicación que sirve para hacer del conocimiento de los vigilados que existe tramite o proceso en el ente vigilante del cual forman parte, por lo que la notificación, al haber sido hecha al representante legal de la sociedad, se considera realizada en legal forma.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la sociedad X dos, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad, cumple con la condición evaluada; requerimientos de ética aplicables, cumple con las condiciones evaluadas; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no se aplican

procedimientos encaminados a evaluar y documentar la continuidad de la relación del trabajo profesional con clientes nuevos y recurrentes; recursos humanos, No se mostró evidencia sobre realizar al interior de la firma evaluaciones sobre el desempeño al personal. La cantidad de horas de educación continua establecidas por el CVPCPA no tiene cobertura, no se cuenta con políticas definidas sobre los distintos perfiles requeridos para cada categoría de empleados, no se tienen políticas por escrito que definan las fuentes u opciones de reclutar personal que laborará para la firma; realización de encargos, seguimiento, documentación, cumple con las condiciones evaluadas se cuenta con un manual bastante completo, sin embargo falta hacer referencias a políticas sobre recursos humanos y documentar evaluaciones sobre las relaciones con clientes nuevos y recurrentes. Sobre la asignación revisada: no se mostró evidencia de haber realizado una evaluación previa del cliente para continuar o no con la relación profesional, la firma revisada no tiene la práctica para cada año de enviar oferta de servicios profesionales, solamente se notifica cuando se efectúa cambios de horarios por las auditorías a ser realizadas. Se observó que la carta de compromiso solamente contaba con firma de representante legal de la firma de auditoría, no así de persona representante de la empresa auditada. En la planeación se establece nivel de confianza de la muestra de un porcentaje general del noventa y cinco por ciento y error tolerable del ciento por ciento, no se identifica ni se establecen alcances por cada área específica de los estados financieros, tampoco se considera materialidad de la muestra para decisión de calificar o no el tipo de informe a ser emitido. La planeación de auditoría para la situación evaluada solamente se presentó a nivel digital, no así impresa y como parte de los papeles de trabajo. No se tiene referencia en cuanto a la cantidad de visitas a ser cubiertas según oferta de servicios, ni se mostró evidencia de su previsión. Se manifestó haber efectuado cuatro visitas del período y si, se mostró evidencia, no se dejó suficiente evidencia en los papeles de trabajo sobre los costos y gastos deducibles examinados. No se tiene evidencia de haberse documentado por separado y previo al desarrollo de la auditoría la independencia entre la firma y el cliente; sin embargo en la carta de salvaguarda proporcionada por el cliente se agregó párrafo que incluía independiente además de tener política relacionada. Se mostró evidencia de haber asistido a horas de educación continuada en la entidad "AIDES", de acuerdo a constancias emitidas por dicha entidad, pero dichas constancias no tenían alcance de la cantidad de horas requeridas por parte de CVPCPA.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 a la sociedad RIVERA PALMA ASOCIADOS mediante nota PCV- XXX/2014 con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, fué notificado el informe del programa de control de calidad 2013, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y se requirió presentar plan de acción en un plazo quince días calendario, cuyo plazo venció el once de diciembre de dos mil catorce, no obteniendo resultado alguno.

- VI. El Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Rivera Palma y Asociados, quienes presentaron respuesta en la que señala que el trabajo del Consejo en la revisión fue malicioso, que el plan de acción que se les requirió no lo presentaron porque interpretaron que el Consejo los asesoraría en tan sentido.
- VII. Del análisis realizado a la respuesta y documentación aportada por la sociedad Rivera Palma y Asociados, el Consejo concluyó que la sociedad posee políticas y procedimientos por componente, a ser aplicables en los encargos de auditoría, con el objetivo de brindar seguridad razonable de que los compromisos cumplen con los parámetros normativos y requerimientos regulatorios aplicables. No obstante, en la revisión de control de calidad se identificó que no se están aplicando procedimientos encaminados a evaluar y documentar la continuidad de la relación del trabajo profesional con clientes nuevos y recurrentes, procedimientos relacionados a la evaluación de desempeño personal, control de horas de educación continuada y falta de manual de perfiles de puesto, a lo que la sociedad envió escrito al Consejo en el que afirman haber subsanado las deficiencias detectadas, si adjuntar pruebas que sustenten dicho alegato; respecto a la asignación revisada X., la sociedad X., manifestó haber solventado los señalamientos realizados por el Consejo, pero no presentó documentación probatoria que sustente su alegato.
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que no se ha desvirtuado probatoriamente los señalamientos recibidos, por lo que se establece mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la sociedad X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad X inscrita en el registro de profesionales que lleva el Consejo bajo el número X, representada por el licenciado X inscrito en el registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase a la sociedad X., con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que la firma puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 15.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, profesional inscrito en el Registro bajo el número X que lleva éste Consejo, fue seleccionado para ser objeto de revisión en el Programa de Control de Calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría en el trabajo desempeñado por el profesional. La selección se informó al licenciado X por medio de correspondencia PCV-281/2015 de fecha julio de dos mil quince, notificado el nueve de julio de dos mil quince. El licenciado X solicitó por medio de escrito dirigido al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría reprogramación de fecha de revisión para el día treinta de julio de dos mil quince.

En fecha reprogramada el treinta de julio de dos mil quince se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisor licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) responsabilidades de liderazgo de calidad: El profesional, licenciado X, conoce sobre la normativa de control de calidad, actualmente se encuentra elaborando el manual de control de calidad de acuerdo a la estructura de su firma. Posee dos años en el ejercicio de la forma independiente; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo las políticas y procedimientos sobre los requerimientos de ética aún están estructurándose; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el manual de control de calidad se encuentra en borrador e incompleto por lo que no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo; recursos humanos, actualmente no posee personal laborando, el profesional se encuentra estructurando las políticas necesarias para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal; realización de encargos: el profesional mantiene procedimientos relativos a la realización de los encargos, no obstante las políticas se encuentra en proceso de elaboración; seguimiento, no ha elaborado las políticas concernientes al seguimiento; documentación: documenta el trabajo realizado de acuerdo a los procedimientos efectuados por el profesional, sin embargo aún no se han establecido dentro de un manual. Sobre la asignación revisada: se revisó la Compañía "X.", de la cual se concluye: posee evidencia de respaldo de la opinión emitida en el dictamen de la asignación revisada. Se considera mejorar en evaluación de clientes, elaboración de programas y cartas de gerencia.

La licenciada X, revisor asignado para llevar a cabo la revisión de Control de Calidad, levantó acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad realizado al licenciado X donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia. Con base a la verificación realizada el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3670 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que el licenciado De León Granados hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, ante lo que presentó escrito al Consejo en el que responde al proceso.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores: “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión y velar que la auditoría se ejerza con arreglo a las normas legales”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento al Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que: será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión”;
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;
- V. según el artículo 36 lit. k) de la referida ley, el Consejo puede: “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional”;
- VI. El Consejo revisó el desempeño del ejercicio profesional del licenciado, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con Francisco X base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1,) responsabilidades de liderazgo de calidad: El profesional, licenciado X, conoce sobre la normativa de control de calidad, actualmente se encuentra elaborando el manual de control de calidad de acuerdo a la estructura de su firma. Posee dos años en el ejercicio de la forma independiente; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo las políticas y procedimientos sobre los requerimientos de ética aún están estructurándose; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el manual de control de calidad se encuentra en borrador e

incompleto por lo que no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo; recursos humanos, actualmente no posee personal laborando, el profesional se encuentra estructurando las políticas necesarias para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal; realización de encargos: el profesional mantiene procedimientos relativos a la realización de los encargos, no obstante las políticas se encuentra en proceso de elaboración; seguimiento, no ha elaborado las políticas concernientes al seguimiento; documentación: documenta el trabajo realizado de acuerdo a los procedimientos efectuados por el profesional, sin embargo aún no se han establecido dentro de un manual. Sobre la asignación revisada: se revisó la Compañía "X,.", de la cual se concluye: posee evidencia de respaldo de la opinión emitida en el dictamen de la asignación revisada. Se considera mejorar en evaluación de clientes, elaboración de programas y cartas de gerencia.

- VII. Con base a lo anterior el Consejo inicio proceso administrativo sancionatorio, legalmente notificado al licenciado X, quien, en uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentó escrito al Consejo en el que expresó haber elaborado un manual de calidad y que éste había sido implementado, si aportar ninguna prueba de ello, ni documento alguno que sustente su aseveración.
- VIII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas."
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, por no haber presentado documentación probatoria que desvirtúe los señalamientos hechos en control de calidad.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 16.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0214/2015, notificada el ocho de mayo de dos mil quince a la señorita X, en el lugar señalado por el Profesional para oír notificaciones, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: El Profesional, Licenciado X, no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en X, en el área de auditoría Interna; Requerimientos de Ética Aplicables: El Licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee Políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética. A la fecha se encuentra laborando como Auditor Interno en X; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: El Profesional Independiente, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo. Actualmente solo tiene un cliente, trabaja como Auditor Interno a tiempo completo, pero siempre mantiene la posibilidad de desempeñarse como auditor independiente, en caso que se presente la oportunidad y el tiempo se lo permita; Recursos Humanos: No ha elaborado Manual de Calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. A la fecha no posee personal. Es empleado permanente en X; Realización de Encargos: El Licenciado X, no posee políticas por escrito, para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado, no obstante documenta apropiadamente el trabajo ejecutado; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento: Documentación: El Licenciado X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los

encargos.

Sobre la asignación revisada: X X: El profesional, Licenciado X, posee evidencia del trabajo de auditoría, en la asignación revisada se detectaron las siguientes observaciones a considerar: No posee evaluación de cliente antes de ofertar, No hay referencias, Notas o marcas cruzadas, No hay carta de compromiso, No emitió cartas de gerencia, No hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente.

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-391/2015 siendo entregada en la oficina laboral del licenciado X, el veintiséis de agosto de dos mil quince, recibéndola la señorita X, recepcionista de X, en la correspondencia en comento se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para presentar plan de acción el diez de septiembre de dos mil quince, sin que el profesional presentara la información requerida.

Por lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3676 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el once de diciembre de dos mil quince, abriéndose el plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien presentó escrito en el que solicitó plazo para reunir pruebas de descargo, mismo que se otorgó por medio de autor C11-2016, presentando respuesta al Consejo, adjuntando documentación probatoria.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría

que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”

V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: El Profesional, Licenciado X, no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en X, en el área de auditoría Interna; Requerimientos de Ética Aplicables: El Licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee Políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética. A la fecha se encuentra laborando como Auditor Interno en X; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: El Profesional Independiente, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo. Actualmente solo tiene un cliente, trabaja como Auditor Interno a tiempo completo, pero siempre mantiene la posibilidad de desempeñarse como auditor independiente, en caso que se presente la oportunidad y el tiempo se lo permita; Recursos Humanos: No ha elaborado Manual de Calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. A la fecha no posee personal. Es empleado permanente en X, no posee políticas por escrito, para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado, no obstante documenta apropiadamente el trabajo ejecutado; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento: Documentación: El Licenciado X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos; Sobre la asignación revisada: X El profesional, Licenciado X, posee evidencia del trabajo de auditoría, en la asignación revisada se detectaron las siguientes observaciones a considerar: No posee evaluación de cliente antes de ofertar, No hay referencias, Notas o marcas cruzadas, No hay carta de compromiso, No emitió cartas de gerencia, No hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente.

VI. Se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones

específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna, por lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio contra el licenciado X, siendo notificado en legal forma, a lo que el licenciado X amplió el plazo para recabar las pruebas de descargo, mismo que fue otorgado, presentando respuesta en la que adjunta manual de control de calidad elaborado conforme a los requerimientos de la NICC 1, asimismo, expresa no tener la documentación requerida para la asignación revisada, cliente X, pero que implementará los procesos en futuras revisiones.

- VII. Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado Francisco Alberto Salvador Jiménez, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 3031, por no haber realizado el trabajo de verificación requerido con los parámetros de calidad internacionales y haber omitido aplicación de la normativa técnica y las obligaciones de Ley.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, por no haber elaborado los papeles de trabajo en el desarrollo de la auditoría del cliente X.

II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 17.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

Al licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-319/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el veintinueve de julio de dos mil quince, adjuntando cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el veinte de agosto de dos mil quince.

Resultado de la verificación realizada, se detectaron hallazgos en el ejercicio profesional del licenciado X, por lo que el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio para determinar posibles infracciones a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por medio de Resolución 3642/2015, en fecha previa a ser notificado de la resolución del Consejo, el licenciado Castro Monge presentó insumos respecto a su cumplimiento a la norma de control de calidad, por lo que el Consejo decidió analizarlos para verificar si era pertinente mantener el proceso o dejarlo sin efecto.

Del análisis de la documentación aportada, el Consejo consideró pertinente mantener el proceso administrativo sancionatorio para lo que dejó sin efecto la resolución X, emitiendo la resolución 46 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que se incluyó las consideraciones de la documentación aportada, misma que se notificó el cinco de enero de dos mil diecisiete, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, ante lo que presentó respuesta, adjuntando documentación probatoria para sustentar sus alegatos.

CONSIDERANDO QUE:

I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el

nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, responsabilidades de liderazgo en la calidad, el profesional, posee lineamientos en cuanto a ejecutar el trabajo con calidad, sin embargo no posee manual de control de calidad tal como lo requiere la normativa de control de calidad ISQC1; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, no obstante no se tiene un manual de control de calidad definido; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el profesional aún no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con la auditoría; recursos humanos, la firma de auditoría no ha diseñado un manual de calidad con las políticas y procedimientos sobre el manejo de recursos humanos, manifiesta que posee un asistente de forma eventual, cuando las circunstancias ameritan su contratación, realización de encargos, realiza procedimientos para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con normas técnicas profesionales y requerimientos legales, y que los informes que se emiten son adecuados en función de las circunstancias. sin embargo aún no ha elaborado las políticas por escrito; seguimiento, no se posee un manual de control de calidad que contenga dichas políticas; documentación, el profesional no ha diseñado su manual de control de calidad, aunque tiene los procedimientos para documentar el trabajo. sobre la asignación revisada: se revisó la asignación “X.” de la cual se concluye: el profesional muestra documentación e información del cliente, sin embargo no presenta evidencia de: evaluación de cliente antes de ofertar, memorándum de planeación, determinación de la materialidad, evaluación de riesgos, referencia entre papeles de trabajo, notas y marcas cruzadas, carta

salvaguarda. Durante el año dos mil catorce no cumplió con las horas de educación continuada, sin embargo en el año dos mil quince está por cumplirlas

VI. El licenciado X presentó elementos con los que pretendió probar haber subsanado deficiencias, previo a ser notificado de la resolución 3642/2015, por lo que el Consejo decidió analizar dicha documentación para verificar si era pertinente mantener el proceso sancionatorio, en vista que el profesional no estaba enterado del mismo, al respecto, y del análisis de la información proporcionada por el licenciado X, el Consejo consideró que no se superaron las deficiencias detectadas por lo que es pertinente verificar posibles infracciones a la Ley, por lo que emitió la resolución 46 del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, que contenía las consideraciones sobre la documentación aportada y se daba traslado para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando respuesta en la que expresa haber solventado los señalamientos del Consejo, adjuntando la documentación probatoria que consideró necesaria.

VII. El Consejo verificó la respuesta presentada, así como la documentación aportada, determinando que el licenciado X ha alcanzado el nivel mínimo satisfactorio en la aplicación de la normativa técnica.

VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase no ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por no haberse establecido infracción a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

II. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 18.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0344/2015, notificada el diez de julio de dos mil quince, la revisión se realizó según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: A nivel escrito no se posee política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El Lic. Aparicio no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El auditor revisado no posee evidencia documental de políticas y procedimientos que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; RECURSO HUMANO: La firma no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, los servicios de auditoría son prestados por él mismo, únicamente la parte contable es vista y elaborada por la asistente; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no se proporcionó archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; Debido a que no se proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados, ya que la auditorías son realizadas por él mismo, la asistente es exclusivamente para trabajos contables; DOCUMENTACIÓN: El Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; Sobre la asignación revisada "X.": No se me mostró documentación, manifestando el Lic. Aparicio no contar con archivos debidamente ordenados y clasificados de las dos auditorías que realizó en el 2013, del mismo modo se verifica que la Tarjeta de Identificación Profesional está vencida desde febrero de 2006; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se debe elaborar Manual de Control de Calidad con los formularios que se emplean en las auditorías a realizarse. Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a lo anterior, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, por medio de resolución 3645 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada personalmente al licenciado X el once de diciembre de dos mil quince, abriéndose plazo para que el profesional hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentará respuesta, ni documentación alguna al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus

actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: A nivel escrito no se posee política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El Lic. X no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El auditor revisado no posee evidencia documental de políticas y procedimientos que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; RECURSO HUMANO: La firma no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, los servicios de auditoría son prestados por él mismo, únicamente la parte contable es vista y elaborada por la asistente; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no se proporcionó archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA’s, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; Debido a que no se proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios

prestados, ya que la auditorías son realizadas por él mismo, la asistente es exclusivamente para trabajos contables; DOCUMENTACIÓN: El Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; sobre la asignación revisada "X.": No se me mostró documentación, manifestando el Lic. X no contar con archivos debidamente ordenados y clasificados de las dos auditorías que realizó en el 2013, del mismo modo se verifica que la Tarjeta de Identificación Profesional está vencida desde febrero de 2006; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se debe elaborar Manual de Control de Calidad con los formularios que se emplean en las auditorías a realizarse.

- VI. Con base a lo anterior, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, notificándolo legalmente, para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, sin que el licenciado Aparicio Menjívar presentara respuesta alguna.
- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas "Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...";
- VIII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ..."
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 19.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES: X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0282/2015, notificada el diez de julio de dos mil quince, siendo entregada a la señorita X, quien se identificó como hija del licenciado X.

En la correspondencia en comento se indicó como fecha para realizar la revisión el veintidós de julio de dos mil quince, designando Revisor para representar al Consejo, la revisión se realizó el treinta de julio de dos mil quince, previo intercambio de correos electrónicos entre el licenciado X la Revisor Designada para coordinar la revisión, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: No se posee política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El lic. Luis García no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios y por parte de sus futuros empleados, según el Lic. X no se cuenta con personal; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; RECURSO HUMANO: El Licenciado X no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma del Licenciado Luis García no ha diseñado políticas y procedimientos relacionados a la realización de una auditoría, no se evidenció la elaboración de cédulas, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; SEGUIMIENTO: En la actualidad no se cuenta con procedimientos escritos

relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo;

Sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación de " X ", observando que la documentación que respalda a la opinión del Lic. X es escasa; no pudiendo evidenciar: la Evaluación de Control Interno, Evaluación de Continuidad con el Cliente, Estructura de cédulas, Referencias y marcas. Es importante mencionar que la persona que firma como Contador no está autorizado por el Ministerio de Educación y que el contribuyente no lleva contabilidad formal, el Lic. X en su opinión lo plasma, en el numeral III expresando que el estudio se realizó en base a estimaciones; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se debe elaborar Manual de Control de Calidad.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a lo anterior, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución X del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el diez de diciembre de dos mil quince al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que ejerciera sus derechos de audiencia y defensa, quien presentó escrito al Consejo, solicitando plazo adicional para reunir pruebas, mismo que fue otorgado por medio de Auto N|C5-2016, notificado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, que otorgó cinco días hábiles para presentar la documentación, plazo que venció sin que el licenciado Luis Antonio García Salguero hiciera uso de sus derechos ni presentara respuesta o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."

- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado Luis Antonio García Salguero, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** No se posee política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Lic. X no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios y por parte de sus futuros empleados, según el Lic. X no se cuenta con personal; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; **RECURSO HUMANO:** El Licenciado X no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos relacionados a la realización de una auditoría, no se evidenció la elaboración de cédulas, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; **SEGUIMIENTO:** En la actualidad no se cuenta con procedimientos escritos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; **DOCUMENTACIÓN:** La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; sobre la asignación revisada "X": Se revisó la asignación de " X ", observando que la documentación que respalda a la opinión del Lic. García es escasa; no pudiendo evidenciar: la Evaluación de Control Interno, Evaluación de Continuidad con el Cliente, Estructura de cédulas, Referencias y marcas. Es importante mencionar que la persona que firma como Contador no está autorizado por el Ministerio de Educación y que el contribuyente no lleva contabilidad formal, el Lic. García en su opinión lo plasma, en el numeral III expresando que el estudio se realizó en base a estimaciones; sobre la **APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA:** Se debe elaborar Manual de Control de Calidad.

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inicio proceso sancionatorio contra el licenciado X, quien solicito ampliación de plazo para presentar pruebas de descargo, mismo que fue otorgado y que venció sin que el licenciado García Salguero presentara respuesta ni documento alguno, por lo que el Consejo, con base a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley, debe fallar sobre la base de la documentación que posee, misma que indica mala aplicación de la normativa técnica por los señalamientos detectados, citados en el romano V de esta resolución.
- VII. Que la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 1963.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado Luis Antonio García Salguero, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 1963, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 20.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

Al licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el treinta de julio de dos mil quince.

El veintisiete de agosto de dos mil quince según acta de limitación al alcance en el proceso de control de calidad en la que el licenciado X manifiesta que la notificación de revisión no ha sido recibida por él, razón por la cual no programó el tiempo necesario para poder realizar la revisión en fecha programada, por lo que solicita prórroga para llevar a cabo la misma, dándose por notificado, programando para el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad no.1) responsabilidades de liderazgo en la calidad, el profesional, posee manual de responsabilidades de liderazgo en la calidad; el profesional, no posee manual de control de calidad, actualmente posee un despacho contable y esporádicamente realiza auditorías financieras y/o fiscales, solo tiene un asistente para trámites administrativos; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética; actualmente posee un despacho contable y eventualmente cuando hay oportunidad realiza trabajos de auditoría, los cuales son ejecutados directamente por él, según manifestó; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo. Actualmente posee tres clientes de auditoría financiera y uno fiscal; recursos humanos, no ha elaborado manual de calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. En este momento solo tiene un asistente administrativo; realización de encargos, no posee políticas por escrito para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado; seguimiento, no posee manual de control de calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; documentación, el profesional no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. sobre la asignación revisada: luego de la revisión de control de calidad, realizada a la firma X, sobre la asignación X se determinaron las observaciones siguientes, que merecen atención: no hay evidencia de evaluación de cliente antes de ofertar, no hay memorándum de

planeación, evaluación de control interno, ni determinación de materialidad y alcance de riesgos, no hay referencias entre papeles de trabajo, no hay programas de auditoría no hay evidencia de carta compromiso, cartas de gerencia y carta salvaguarda. En cuanto a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no posee tarjeta de identificación profesional y no ha cumplido con la educación continuada.

La licenciada X el día treinta y uno de agosto de dos mil quince da lectura al acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad correspondiente al ejercicio 2014 en la que hace constar que el representante de la firma revisada, presentó la documentación de la asignación "X", como también la revisor dejó constancia que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Con base a lo anterior, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución X del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, al licenciado X personalmente, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien presentó escrito al Consejo en el que solicitó ampliación de plazos para responder; dicho plazo fue otorgado por medio de Auto N° C7-2016 notificada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo de cinco días hábiles para que el licenciado X presentara respuesta y aportara pruebas de descargo, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;"

- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, responsabilidades de liderazgo en la calidad, el profesional, posee manual de responsabilidades de liderazgo en la calidad; el profesional, no posee manual de control de calidad, actualmente posee un despacho contable y esporádicamente realiza auditorías financieras y/o fiscales, solo tiene un asistente para trámites administrativos; requerimientos de ética aplicables, el licenciado X conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética; actualmente posee un despacho contable y eventualmente cuando hay oportunidad realiza trabajos de auditoría, los cuales son ejecutados directamente por él, según manifestó; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un encargo. Actualmente posee tres clientes de auditoría financiera y uno fiscal; recursos humanos, no ha elaborado manual de calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal. En este momento solo tiene un asistente administrativo; realización de encargos, no posee políticas por escrito para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado; seguimiento, no posee manual de control de calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; documentación, el profesional no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. sobre la asignación revisada: luego de la revisión de control de calidad, realizada a la firma X, sobre la asignación " X se determinaron las observaciones siguientes, que merecen atención: no hay evidencia de evaluación de cliente antes de ofertar, no hay memorándum de planeación, evaluación de control interno, ni determinación de materialidad y alcance de riesgos, no hay referencias entre papeles de trabajo, no hay programas de auditoría no hay evidencia de carta compromiso, cartas de gerencia y carta salvaguarda. En cuanto a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, no posee tarjeta de identificación profesional y no ha cumplido con la educación continuada.
- VI. Que se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, siendo notificado de la resolución X en donde se razonaron los motivos para dicho proceso, ante lo que el licenciado X solicitó prórroga al Consejo, la que se concedió y se hizo del conocimiento del licenciado X, destacando que ambas notificaciones se hicieron al licenciado X en persona, en el auto de ampliación de plazo se concedió cinco días hábiles para presentar respuesta, plazo que venció sin que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa.
- VII. Que de conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las

resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

- VIII. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo desde resolver sobre la base de la información que posee de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, estableciendo que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 21.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

La licenciada X Ayala fue seleccionada para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento de la licenciada X por medio de nota de correspondencia PCV-0340/2015, notificada el veintinueve de julio de dos mil quince, siendo entregada a la licenciada X personalmente, la revisión se realizó el ocho de octubre de dos mil quince, previa solicitud de reprogramación de la licenciada X, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** No se posee políticas ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** No se cuenta con políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según la Lcda. Aguilar no se cuenta con personal; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** No se cuenta con políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad

con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, por lo que se debe elaborar formulario para su aplicación con el cliente; RECURSO HUMANO: La Licenciada X no cuenta con políticas ni procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, la revisada manifiesta que no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por ella misma; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma no ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. Los papeles de trabajo no son consistentes en fechas, marcas y referencias cruzadas; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La Lic. X no cuenta con procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": Se revisó expedientes con documentación de soporte de la opinión dada por la Licenciada X ar, observando la ausencia de: Evaluación de Control Interno, Programas de Auditoría, Carta de Salvaguarda, Cedula de Obligaciones Formales, entre otros; lo que resume que no se cuenta con la documentación suficiente para la emisión de opinión en dictamen; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se deberá elaborar Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento a la NIC 1.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma, se hizo del X de la profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución X del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el once de diciembre de dos mil quince, a la licenciada X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, con base a los que presentó escrito solicitando plazo adicional para presentar respuesta y reunir prueba de descargo, el plazo se otorgó por medio de Auto N°C8-2016, notificado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, concediendo cinco días hábiles para presentar respuesta y pruebas, plazo que venció sin que la licenciada X presentará escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la licenciada X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: No se posee políticas ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: No se cuenta con políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según la Lcda. X no se cuenta con personal; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: No se cuenta con políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, por lo que se debe elaborar formulario para su aplicación con el cliente; RECURSO HUMANO: La Licenciada X no cuenta con políticas ni procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, la revisada manifiesta que no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por ella misma; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma no ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA’s, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. Los papeles de trabajo no son consistentes en fechas, marcas y referencias cruzadas; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La Lic. X no cuenta con procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del encargo; Sobre la asignación revisada “X”: Se revisó expedientes con documentación de soporte de la opinión dada por la

Licenciada X, observando la ausencia de: Evaluación de Control Interno, Programas de Auditoría, Carta de Salvaguarda, Cedula de Obligaciones Formales, entre otros; lo que resume que no se cuenta con la documentación suficiente para la emisión de opinión en dictamen; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se deberá elaborar Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento a la NIC 1.

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada a la licenciada X personalmente, quien solicitó plazo adicional para presentar pruebas, mismo que se otorgó y que venció sin que la licenciada hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa omitiendo presentar respuesta al proceso administrativa, ni pruebas o documento alguno.
- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. En razón de lo anteriormente expresado y ante la falta de pruebas de descargo, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la licenciada X, profesional autorizada para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 1535, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase a la licenciada X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, se aclara que la profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 22.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número XXXX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-3616/2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, notificado el veintiséis de junio de dos mil catorce.

En fecha programada se llevo a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad, El Profesional Independiente, posee lineamientos encaminados a realizar el trabajo con calidad, sin embargo no están plasmados por escrito; requerimientos de ética aplicables, el profesional independiente, licenciado X, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, para las relaciones con sus clientes. Sin embargo las políticas no están plasmadas por escrito dentro de un manual de control de calidad, en base a la normativa aplicable; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el profesional posee políticas para evaluar la aceptación y continuidad de nuevos clientes, así como de clientes recurrentes, antes de aceptar o continuar con los encargos de auditoria, con el objetivo de asegurar que se tiene la competencia y capacidad para realizar el trabajo, incluidos el tiempo y los recursos, cumpliendo además los requisitos éticos y considerando la integridad del cliente. No obstante dichas políticas y procedimientos no se han diseñado por escrito dentro de un manual de control de calidad; recursos humanos, el licenciado X aún no ha elaborado su manual de control de calidad para el despacho de auditoria, sin embargo posee políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, así como capacitaciones y reuniones frecuentes con su único colaborador, a fin de asegurar que su personal tiene competencia, la capacidad y el compromiso con los principios de ética requeridos; realización de encargos, el profesional licenciado Humberto Castillo, ejerce de forma independiente como persona natural; actualmente no posee manual de control calidad para su despacho, a pesar de ello, dentro de su oficina realiza procedimientos para asegurar que los trabajos se realizan de acuerdo con normas técnicas profesionales y requerimientos legales, a fin de cerciorarse que los informes emitidos son adecuados en función de las circunstancias; seguimiento, el profesional mantiene políticas y procedimientos que garantizan el

seguimiento a la calidad del trabajo realizado, sin embargo aún faltan plasmarlas dentro de un manual de control de calidad; documentación, no se ha establecido un manual de control de calidad tal como lo requiere la Normativa; no obstante, el profesional tiene lineamientos relativos a garantizar que los encargos se finalicen oportunamente, compilando la documentación suficiente para emitir una opinión; así también para la conservación de archivos durante un plazo suficiente para satisfacer las necesidades de la firma de auditoría.

Sobre la asignación revisada: la revisión se efectuó a: X de la que se concluye: el profesional independiente licenciado X, muestra evidencia suficiente que respalda el trabajo realizado para la emisión de informe. Se considera mejorar en cuanto a emitir carta compromiso, carta salvaguarda, determinación de la materialidad y evidenciar la evaluación de los clientes antes de aceptar un encargo.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV- 3887/2014 con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013 y notificación de seguimiento, notificado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el siete de enero de dos mil quince, sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Con base a las observaciones recibidas y a la falta de respuesta del licenciado X, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3622 del treinta de julio de dos mil quince, notificada el trece de octubre de dos mil quince, al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, con base a los que presentó escrito en el que expresa que considera que las observaciones recibidas las considera “algo de forma más que de sustancia. Por lo que considero intrascendente que yo tenga o no un manual de control de calidad para mi propia persona”, expresa que se le solicitó un plan de acción implementado en la firma para corregir deficiencias, pero que desconoce el significado de la palabra implementado y que al momento del requerimiento del Consejo se encontraba en la época de elaboración de informes financieros e informes fiscales, además de otras consultas que requerían los clientes, por lo que se le olvidó contestar el requerimiento, posteriormente enumera una serie de principios legales como referencia a la actividad sancionatoria en las actuaciones administrativas, esto en referencia a que la notificación de resolución expresa que “SE LE HACE SABER” y que el proceso se ha iniciado sobre supuestos de mala aplicación de normativa técnica.

En su petitorio el licenciado X solicita plazo para presentar pruebas a las inconsistencias observadas, este plazo se otorgó, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de Auto N°C9-2016, notificado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo de cinco días hábiles para que profesional presentara respuesta y pruebas de descargo en el proceso sancionatorio.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad, El Profesional Independiente, posee lineamientos encaminados a realizar el trabajo con calidad, sin embargo no están plasmados por escrito; requerimientos de ética aplicables, el profesional independiente, licenciado X, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, para las relaciones con sus clientes. Sin embargo las políticas no están plasmadas por escrito dentro de un manual de control de calidad, en base a la normativa aplicable; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el profesional posee políticas para evaluar la aceptación y continuidad de nuevos clientes, así como de clientes recurrentes, antes de aceptar o continuar con los encargos de auditoría, con el objetivo de asegurar que se tiene la competencia y capacidad para realizar el trabajo, incluidos el tiempo y los recursos, cumpliendo además los requisitos éticos y considerando la integridad del cliente. No obstante dichas políticas y procedimientos no se han diseñado por escrito dentro de un manual de control de calidad; recursos humanos, el licenciado X aún no ha elaborado su manual de control de calidad para el despacho de auditoría, sin embargo posee políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, así como capacitaciones y reuniones frecuentes con su único colaborador, a fin de asegurar que su personal tiene competencia, la capacidad y el compromiso con los principios de ética requeridos; realización de encargos, el profesional licenciado X, ejerce de forma independiente como persona natural; actualmente no posee manual de

control calidad para su despacho, a pesar de ello, dentro de su oficina realiza procedimientos para asegurar que los trabajos se realizan de acuerdo con normas técnicas profesionales y requerimientos legales, a fin de cerciorarse que los informes emitidos son adecuados en función de las circunstancias; seguimiento, el profesional mantiene políticas y procedimientos que garantizan el seguimiento a la calidad del trabajo realizado, sin embargo aún faltan plasmarlas dentro de un manual de control de calidad; documentación, no se ha establecido un manual de control de calidad tal como lo requiere la Normativa; no obstante, el profesional tiene lineamientos relativos a garantizar que los encargos se finalicen oportunamente, compilando la documentación suficiente para emitir una opinión; así también para la conservación de archivos durante un plazo suficiente para satisfacer las necesidades de la firma de auditoría.

Sobre la asignación revisada: la revisión se efectuó a: X de la que se concluye: el profesional independiente licenciado X muestra evidencia suficiente que respalda el trabajo realizado para la emisión de informe. Se considera mejorar en cuanto a emitir carta compromiso, carta salvaguarda, determinación de la materialidad y evidenciar la evaluación de los clientes antes de aceptar un encargo.

El profesional independiente licenciado X, tiene procedimientos para asegurar que los trabajos se realizan de acuerdo con normas técnicas profesionales y requerimientos legales, con el objetivo de garantizar que los encargos de auditoría se documenten de manera apropiada, a fin de sustentar la opinión de los informes. Sin embargo no se posee un manual de control de calidad según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (ISQC)

VI. El licenciado X presento escrito en el que expresa que el documento que se le entrego incumple con lo establecido en la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría puesto expresa que “SE LE HACE SABER”, como si fuera un aviso pero que es una resolución, al respecto señalar que la resolución emitida por el Consejo se encuentra en el acta de la sesión en donde se tomó dicha resolución, que los documentos que de ella se extraen son certificaciones de acuerdos, de puntos de acta o de resoluciones según sea el caso, y que estos se notifican para hacer del conocimiento de los interesados sobre las decisiones del Consejo, señalar que que la notificación, dentro del debido proceso, se califica como acto de comunicación y está destinado a garantizar el conocimiento, por parte de un procesado, que existe causa abierta en su contra, en ese sentido, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, señala lo siguiente:

- Resolución 343-2003, catorce de agosto de 2006: “las notificaciones tienen especial importancia en cuanto representan la actividad jurídica

que habilita la comunicación directa y formal, entre el tribunal y las denominadas partes procesales o sus representantes judiciales.

Señala que la finalidad de la notificación “es lograr la relación jurídica, legal, legítima y justa de las controversias fundamentadas en la insatisfacción de intereses y derechos subjetivos.”

- Resolución 495-2013, dieciséis de octubre de dos mil quince: “es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.”

De lo anterior se establece que el acto administrativo de la notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento de los intervinientes, interesados o afectados, sobre actos realizados por la administración, siendo su función precisamente hacer del conocimiento de estos sobre las decisiones tomadas, por lo que el señalamiento realizado por el licenciado Castillo Mena carece de fundamento.

VII. El licenciado X señala en su escrito que no considera que debe tener un manual de aplicación debido a que su trabajo lo desempeña de forma individual, aun cuando es obligación de los profesionales dar cumplimiento a la normativa técnica del ejercicio de la contaduría, y que la NICC1 establece que todo profesional que realice servicios de contaduría pública debe tener un manual de calidad, señalando un sistema simplificado dependiendo de la cantidad de miembros del despacho, es decir no es opcional ni depende de la decisión del profesional contar con los documentos que exige la normativa, siendo que la NICC tiene como finalidad precisamente garantizar el servicio brindado por los contadores públicos, esto vuelve irrelevante que las observaciones recibidas puedan ser consideradas de forma o de fondo, implicando simplemente el cumplimiento o no de la norma.

VIII. El licenciado X señala que se incumplió lo establecido en el artículo 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el hecho que las decisiones deben ser fundamentadas y deben constar por escrito, y que no existe causa cristalina para el proceso en comento por no haber causado daño a nadie, y que el hecho que la resolución expresa que existen indicios de posible mala aplicación de normativa técnica le genera inconformidad porque los procesos no pueden basarse en indicios; al respecto señalar que, como ya se refirió previamente, el escrito que se notificó es una certificación de la resolución que consta en el acta del Consejo, que contiene los señalamientos realizados al profesional y la normativa técnica legal vigente que los fundamenta, tanto así que dicha notificación y

fundamentación informó al licenciado X de los señalamientos, mismos que desarrolla y cuestiona en su escrito; sobre el hecho que la resolución expresa que existen indicios señalar que el mismo principio de legalidad que el licenciado relaciona en su respuesta, aunado el principio de inocencia implica que, para determinar un incumplimiento, infracción o delito, primero se debe dar audiencia a la parte afectada, en cumplimiento a lo que establece la constitución respecto a que la persona debe ser oída, aspecto que retoma la ley reguladora del ejercicio de la contaduría en el artículo 52, que señala que en los procesos sancionatorios se oirá a la persona para que el Consejo pueda decidir, por lo que, para establecer que existe una infracción, primero se debe escuchar al procesado, quien tiene la oportunidad de desvirtuar los señalamientos, hasta entonces, la autoridad puede establecer si existe o no incumplimiento o infracción, mientras tanto se tiene indicios, tal como lo refleja la resolución, establecer en un resolución de apertura de proceso que el proceso ha infringido la ley, equivaldría a violar el principio de inocencia, y volvería innecesario dar traslado a la parte, puesto que su respuesta se volvería irrelevante, desde el momento que ya fue declarado infractor, por lo que la actuación del Consejo se considera dentro del marco legal.

- IX. el licenciado X señala como causal de la no presentación del plan de acción requerido el haber estado atendiendo solicitudes urgentes de clientes, por lo que se le olvidó cumplir con el requerimiento del Consejo, siendo que el olvido no es causal legal ni tiene ningún fundamento para ser alegado como justificación de incumplimiento.
- X. En el petitorio el licenciado X solicita plazo para presentar subsanar las inconsistencias observadas, mismo que se otorgó por medio de autor N C9-2016, notificado el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo de cinco días hábiles, de conformidad al artículo 52 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, para que presentara respuesta y pruebas, mismo que venció sin que el licenciado X presentara pruebas de descargo.
- XI. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- XII. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determina que existe omisión en la aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, por no tener el manual de calidad que exige la NICC, consistiendo dicha omisión en una infracción a lo establecido en el artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 23.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

A la licenciada X inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2014, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, notificado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

El ocho de abril de dos mil catorce se recibió en oficinas del Consejo escrito presentado por la licenciada X en la que solicita cambio de fecha de la visita de revisión. En respuesta a solicitud hecha por la licenciada X de cambio de fecha de revisión se reprogramó la revisión para el seis de mayo de dos mil catorce, mediante nota PCV-XX/2014 de fecha nueve de abril de dos mil catorce.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales del revisor encargado sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría, no hay manual y tampoco ha definido las políticas de operación; requerimientos de Ética Aplicables, no tiene políticas y procedimientos éticos; aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, no hay políticas definidas para atender a los clientes potenciales y a los recurrentes; recursos Humanos, no tiene política y no tiene personal en la firma; realización de encargos, los papeles de trabajo son deficientes e incompletos; seguimiento, no hay seguimiento; documentación, no hay documentación. Sobre la asignación revisada: no hay archivo permanente, no hay estados financieros originales, la planificación es deficiente y no hay cédulas analíticas y de detalle.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 a la licenciada X mediante nota PCV-XXX/2014 con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce y notificada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción

implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el doce de diciembre de dos mil catorce, sin que la profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Con base a las observaciones recibidas y a la falta de respuesta por parte de la licenciada X el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3615 del treinta de julio de dos mil quince, notificada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, a la licenciada X García en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, con base a los que presentó escrito solicitando plazo adicional para presentar respuesta y reunir prueba de descargo, el plazo se otorgó por medio de Auto N°C10-2016, notificado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, concediendo cinco días hábiles para presentar respuesta y pruebas, plazo que venció sin que la licenciada X presentara escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la licenciada X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad dentro de la firma de auditoría, no hay manual y tampoco ha definido las políticas de operación; requerimientos de Ética Aplicables, no tiene políticas y procedimientos éticos; aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes, no hay políticas definidas para atender a los clientes potenciales y a los recurrentes; recursos Humanos,

no tiene política y no tiene personal en la firma; realización de encargos, los papeles de trabajo son deficientes e incompletos; seguimiento, no hay seguimiento; documentación, no hay documentación. Sobre la asignación revisada: no hay archivo permanente, no hay estados financieros originales, la planificación es deficiente y no hay cédulas analíticas y de detalle. La firma no posee manual de control de calidad según lo requiere la ISQC1, no hay evidencia suficiente que respalde el trabajo realizado.

- VI. Se requirió que la licenciada X presentara plan de acción implementado en su firma, que detallará las correcciones a las observaciones recibidas, mismo que no fue presentado por la licenciada X, por lo que el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, siendo legalmente notificado, y sobre el que la licenciada X solicitó plazo adicional para presentar pruebas de descargo, mismo que se concedió por medio de auto N°C10-2016, notificado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, otorgando plazo de cinco días hábiles para que la licenciada Loyda X presentara respuesta y aportara pruebas de descargo, plazo que venció sin que se recibiera escrito o documento alguna por parte de la licenciada X.
- VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VIII. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la licenciada X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X con número de Registro X, por infracción al artículo 22, literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuencia a atender los requerimientos del mismo.
- II. Sancionase a la licenciada X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que la profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 24.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

La licenciada Mercedes X, profesional inscrita en el Registro bajo el número X que lleva el Consejo, fue seleccionada para ser objeto de revisión en el Programa de Control de Calidad dos mil catorce, según nota PCV- XXX/2015 emitida el veinticuatro de julio de dos mil quince notificada el veintinueve de julio de dos mil quince.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) responsabilidad de liderazgo en la calidad: el profesional, ha elaborado su Manual de Control de Calidad donde establece estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC. La estructura de dicho Manual, ha sido definida por componente, es decir, se posee un folder para cada uno de los componentes del Manual; requerimientos de ética aplicables: conoce sobre temas éticos, sin embargo, no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética; aceptación y continuidad de relaciones con clientes: no ha diseñado Manual de Calidad en el cual establezca políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar un encargo; recursos humanos: no ha elaborado Manual de Calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, dado que no posee personal. El trabajo lo realiza directamente la profesional; realización de encargos: la profesional no posee políticas por escrito para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado; documentación: no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. Sobre la asignación revisada: luego de revisar la asignación "A.S. Ingenieros, S.A. de C.V., se concluye: la profesional, licenciada X, posee copias de declaraciones de IVA y Pago a Cuenta, balances y alguna cédula, sin embargo, carece de una estructura de cédulas definida de papeles de trabajo de auditoría. Se considera subsanar las observaciones encontradas en la lista de verificación de la asignación. En cuanto a la LREC no posee carné vigente y no ha cubierto las horas de educación continuada".

La licenciada X, revisor asignada para llevar a cabo la revisión de Control de Calidad, levantó acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad realizado a la licenciada X correspondiente al ejercicio 2013 donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3646 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a la licenciada X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa,

con base a los que presentó escrito solicitando plazo adicional para presentar respuesta y reunir prueba de descargo, el plazo se otorgó por medio de Auto N°C14-2016, notificado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, concediendo cinco días hábiles para presentar respuesta y pruebas, plazo que venció sin que la licenciada X presentará escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores: “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión y velar que la auditoría se ejerza con arreglo a las normas legales”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento al Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que: será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión”;
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;
- V. Según el artículo 36 lit. k) de la referida ley, el Consejo puede: “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional”;
- VI. El Consejo revisó el desempeño del ejercicio profesional de la licenciada X haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1) Sobre la aplicación de la ISQC: responsabilidad de liderazgo en la calidad: el profesional, ha elaborado su Manual de Control de Calidad donde establece estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC. La estructura de dicho Manual, ha sido definida por componente, es decir, se posee un folder para cada uno de los componentes del Manual; requerimientos de ética aplicables: conoce sobre temas éticos, sin embargo, no posee políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética; aceptación y continuidad de relaciones con clientes: no ha diseñado Manual de Calidad en el cual establezca políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar un encargo; recursos humanos: no ha elaborado Manual de Calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, dado que no posee personal. El trabajo lo realiza directamente la profesional; realización

de encargos: la profesional no posee políticas por escrito para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado; documentación: no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos. Sobre la asignación revisada: luego de revisar la asignación “X se concluye: la profesional, licenciada X, posee copias de declaraciones de IVA y Pago a Cuenta, balances y alguna cédula, sin embargo, carece de una estructura de cédulas definida de papeles de trabajo de auditoría. Se considera subsanar las observaciones encontradas en la lista de verificación de la asignación. En cuanto a la LREC no posee carné vigente y no ha cubierto las horas de educación continuada”.

VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, informada al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada a la licenciada Mercedes X personalmente, quien solicitó plazo adicional para presentar pruebas, mismo que se otorgó y que venció sin que la licenciada X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa omitiendo presentar respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas.”

IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la licenciada X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

II. Sancionase a la licenciada X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que la profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 25.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE

CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas cincuenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

Al licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número XXX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el veintinueve de julio de dos mil quince.

El diecisiete de agosto de dos mil quince el licenciado X presentó escrito en oficinas del Consejo en el que manifiesta que por motivos de salud no podría atender la revisión antes programada, y El veintisiete de agosto de dos mil quince según acta de limitación al alcance en el proceso de control de calidad en la que el licenciado X manifiesta que la notificación de revisión no ha sido recibida por él, razón por la cual no programó el tiempo necesario para poder realizar la revisión en fecha programada, por lo que solicita prórroga para llevar a cabo la misma, dándose por notificado, programando para el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad no.1) Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad. El Profesional, posee lineamientos en cuanto a ejecutar el trabajo con calidad, no posee Manual de Calidad, su despacho es de estructura pequeña, el trabajo de auditoria es realizado directamente por el Licenciado Aguilar, tiene dos colaboradores, uno para realizar las contabilidades y otra para trámites administrativos; requerimientos de Ética Aplicables El Licenciado XXXXXX, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, no obstante no se tiene un Manual de Control de Calidad definido; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el Profesional aún no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con la auditoria; recursos humanos no ha diseñado un Manual de Calidad con las políticas y procedimientos sobre el manejo de Recursos Humanos, por el momento solo posee dos asistentes; realización de encargos, el profesional, Licenciado X, no ha elaborado las políticas y procedimientos aplicados a la calidad de la realización de los encargos dentro de un Manual de Calidad; seguimiento no se posee un Manual de Control de Calidad, por lo tanto no existe componente de seguimiento que contenga dichas Políticas; documentación, el profesional no ha diseñado su manual de control de calidad, aún está desarrollando las políticas y procedimientos aplicables a su despacho Sobre la asignación revisada: En la verificación de la asignación X se encontraron las observaciones siguientes: No hay evaluación del cliente antes de aceptar el trabajo, no hay memorándum de planeación, no hay determinación de la materialidad, no hay determinación de riesgos y alcance de los mismos, no hay una adecuada estructura de cédulas, no hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente, no hay carta salvaguarda, no hay evidencia de procedimientos de precios de transferencia.

La licenciada X, revisor asignada para llevar a cabo la revisión de Control de Calidad, levantó acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad realizado al licenciado X donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia. Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3639 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma por medio de esquila el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que no se encontró persona mayor de edad en la dirección señalada por el licenciado X para oír notificaciones, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que el licenciado X presentará escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad. El Profesional, posee lineamientos en cuanto a ejecutar el trabajo con calidad, no posee Manual de Calidad, su despacho es de estructura pequeña, el trabajo de auditoría es realizado directamente por el Licenciado X, tiene dos colaboradores, uno para realizar las contabilidades y otra para trámites administrativos; requerimientos de Ética Aplicables El Licenciado X, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, no obstante no se tiene un Manual de Control de Calidad definido; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, el Profesional

aún no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con la auditoría; recursos humanos no ha diseñado un Manual de Calidad con las políticas y procedimientos sobre el manejo de Recursos Humanos, por el momento solo posee dos asistentes; realización de encargos, el profesional, Licenciado X no ha elaborado las políticas y procedimientos aplicados a la calidad de la realización de los encargos dentro de un Manual de Calidad; seguimiento no se posee un Manual de Control de Calidad, por lo tanto no existe componente de seguimiento que contenga dichas Políticas; documentación, el profesional no ha diseñado su manual de control de calidad, aún está desarrollando las políticas y procedimientos aplicables a su despacho Sobre la asignación revisada: En la verificación de la asignación X se encontraron las observaciones siguientes: No hay evaluación del cliente antes de aceptar el trabajo, no hay memorándum de planeación, no hay determinación de la materialidad, no hay determinación de riesgos y alcance de los mismos, no hay una adecuada estructura de cédulas, no hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente, no hay carta salvaguarda, no hay evidencia de procedimientos de precios de transferencia.

VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada al licenciado X por medio de esquila fijada en el lugar señalado para oír notificaciones, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VII. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 26.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número 1347, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, notificado el veintiséis de junio del mismo año.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisor licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) responsabilidades de liderazgo, el Profesional no cuenta con un Manual de Control de Calidad, y no se han definido dentro de la firma procedimientos y políticas encaminadas a garantizar el Control de Calidad de los trabajos de auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1) y NIA 220. No cuenta con personal a su cargo ya que es el único ejecutor de la auditoría. requerimientos de ética, el Profesional no ha establecido políticas por escrito y no se respaldan documentalmente los procedimientos efectuados, a fin de proporcionarle a la firma la seguridad razonable que el profesional ejecuta procesos de auditoría y que cumple con los requerimientos según el Código de Ética, en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; aceptación y continuidad con cliente, no se ha establecido políticas por escrito y no se respaldan documentalmente todos los procedimientos que permitan evidenciar el cumplimiento de los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad, en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes y Encargos Específicos; recurso humano, por no poseer empleados a su cargo el Profesional no ha establecido políticas y procedimientos por escrito para obtener la seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, en cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad; realización de encargos, el profesional no ha diseñado políticas y definido procedimientos de forma escrita y tampoco se aplican de forma práctica, como se revela en las observaciones de los numerales de este componente, que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's y las NACOT; seguimiento, por no poseer un Manual de Control de Calidad elaborado, el Lic. X no ha establecido políticas y procedimientos por escrito, para dar un seguimiento al Sistema de Control de Calidad de la firma de auditoría, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, informes del inspector del seguimiento, el tratamiento y la forma de

corregir las deficiencias detectadas y la forma de responder a quejas y denuncias, en cumplimiento a los requerimientos de la NICC 1; documentación, el profesional no ha diseñado políticas y procedimientos de forma escrita y tampoco se aplican de forma práctica, que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's y las NACOT a fin de garantizar que toda documentación recuperada será custodiada adecuadamente y en el tiempo establecido por la ley vigente.

Sobre la asignación revisada "XXXXXX.": Aplicación de la normativa técnica, no se mostró papeles de trabajo correspondientes al 2012 de la asignación XXXXXX., verificando únicamente copia del elaboración de informe de 2013, del mismo cliente, para efectos de verificar redacción de acuerdo a la DGII, manifestando el licenciado X que es la misma redacción en ambos años. Ley Reguladora de la Contaduría. Manifestó que en el 2013 no se pudo realizar Educación Continuada.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado X mediante nota PCV- XXXX/2014 con fecha cinco de diciembre de dos mil catorce y notificada el quince de diciembre del mismo año, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013, notificación de seguimiento y prevención en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el treinta de diciembre de dos mil catorce, siendo la fecha final para presentar la respuesta el día hábil siguiente al de la fecha final de presentación, mismo que llegó sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Con base a las observaciones recibidas y la falta de respuesta del licenciado al requerimiento del Consejo, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución XXXX del treinta de julio de dos mil quince, X, en donde se presentó delegado del Consejo, encontrando a persona mayor de edad quien expresó no conocer al licenciado X, que la propiedad era alquilada e impidió que se pusiera esquila en la misma, por lo que se levantó acta que refleja los hechos dándose por cumplida la notificación, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que el licenciado X presentara escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, responsabilidades de liderazgo, el Profesional no cuenta con un Manual de Control de Calidad, y no se han definido dentro de la firma procedimientos y políticas encaminadas a garantizar el Control de Calidad de los trabajos de auditoría, según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1) y NIA 220. No cuenta con personal a su cargo ya que es el único ejecutor de la auditoría. requerimientos de ética, el Profesional no ha establecido políticas por escrito y no se respaldan documentalmente los procedimientos efectuados, a fin de proporcionarle a la firma la seguridad razonable que el profesional ejecuta procesos de auditoría y que cumple con los requerimientos según el Código de Ética, en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; aceptación y continuidad con cliente, no se ha establecido políticas por escrito y no se respaldan documentalmente todos los procedimientos que permitan evidenciar el cumplimiento de los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad, en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes y Encargos Específicos; recurso humano, por no poseer empleados a su cargo el Profesional no ha establecido políticas y procedimientos por escrito para obtener la seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, en cumplimiento a los requerimientos de la Norma Internacional de Control de Calidad; realización de encargos, el profesional no ha diseñado políticas y definido procedimientos de forma escrita y tampoco se aplican de forma práctica,

como se revela en las observaciones de los numerales de este componente, que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's y las NACOT; seguimiento, por no poseer un Manual de Control de Calidad elaborado, el Lic. David Montes no ha establecido políticas y procedimientos por escrito, para dar un seguimiento al Sistema de Control de Calidad de la firma de auditoría, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, informes del inspector del seguimiento, el tratamiento y la forma de corregir las deficiencias detectadas y la forma de responder a quejas y denuncias, en cumplimiento a los requerimientos de la NICC 1; documentación, el profesional no ha diseñado políticas y procedimientos de forma escrita y tampoco se aplican de forma práctica, que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's y las NACOT a fin de garantizar que toda documentación recuperada será custodiada adecuadamente y en el tiempo establecido por la ley vigente. Sobre la asignación revisada X Aplicación de la normativa técnica, no se mostró papeles de trabajo correspondientes al 2012 de la asignación X verificando únicamente copia del elaboración de informe de 2013, del mismo cliente, para efectos de verificar redacción de acuerdo a la DGII, manifestando el licenciado X que es la misma redacción en ambos años. Ley Reguladora de la Contaduría. Manifestó que en el 2013 no se pudo realizar Educación Continuada

VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada al licenciado X en el lugar señalado para oír notificaciones, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ..."

VIII. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo considera que existe mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado David José Ricardo Montes Funes.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo,

RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuencia a atender los requerimientos del mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 27.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

La Sociedad representada por el licenciado X fue seleccionada para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-XXX/2015, notificada el tres de julio de dos mil quince en la dirección señalada por la sociedad para oír notificaciones, siendo recibida por la señorita X, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: La Firma X no posee políticas por escrito plasmadas en un Manual de Control de Calidad para su despacho, en donde establezca estándares básicos de control de calidad en cumplimiento a la ISQC; Requerimientos de Ética Aplicables: La Firma conoce sobre el tema de ética y los requerimientos aplicables, sin embargo no ha diseñado Manual que establezca las políticas y procedimientos, que proporcionen una seguridad razonable de que tanto los socios como sus colaboradores cumplen los requerimientos de independencia; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: La Firma de Auditoría aún no ha creado políticas por escrito dentro de un Manual, que sean adecuadas para la aceptación y la continuidad de las relaciones con clientes, sin embargo realiza ciertos procedimientos relativos a la aceptación y continuidad de los Encargos; Recursos Humanos: Dentro de la Firma se mantiene control y se proporciona orientación al recurso humano que lo asiste, no obstante falta diseñar las políticas dentro de un Manual de Calidad y respaldar

los procedimientos realizados; Realización de Encargos: La Firma X realiza el trabajo de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requerimientos Legales, sin embargo dichos requerimientos no están detallados dentro de un Manual de Control de Calidad, tal como lo exige la NICC1; Seguimiento: La Firma de Auditoría, aún no ha elaborado políticas de seguimiento al Control de Calidad, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, forma de corregir las deficiencias detectadas y de responder a quejas y/o denuncias, que se encuentre plasmadas en un Manual de Control de Calidad en cumplimiento a las exigencias de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); Documentación: La Firma tiene procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia y resguardo de la documentación de tal forma que no sea emitido un informe de auditoría sin antes haber obtenido toda la información necesaria para completar sus Papeles de Trabajo, no obstante dichos procedimientos no se encuentran por escrito. El Licenciado XXXX expresó que ya se ha contratado a la persona que trabajara el Manual de acuerdo a la estructura actual de la Firma, sin embargo por la carga de trabajo no se ha podido desarrollar;

Sobre la asignación revisada: I APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: La Firma X, ha solventado algunas de las observaciones encontradas en la asignación X, además se verificó el encargo X determinando que debe mejorar en cuanto a: Realizado un estudio y evaluación del Control Interno y sus conclusiones sobre pruebas de control interno, Elaborar Memorándum de planeación, Determinación de materialidad y Evaluación de riesgos, Estructura de cedulas, referencias y marcas cruzadas, Emitir carta de compromiso, carta salvaguarda, Elaborar Programas de auditoría, Existe evidencias de las aseveraciones/cumplimientos que se pretenden probar; En cuanto a la formación profesional ha cubierto parcialmente el requisito de la educación continuada, realizando 32 horas durante el 2014.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del representante legal de la misma el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución XX del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma en el lugar señalado para oír notificaciones por la sociedad X, siendo entregada a su representante legal, licenciado X, quien firmo de recibido el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, abriéndose plazo para que la sociedad XXXX y Compañía hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que la sociedad X presentará respuesta, escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el

nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la Sociedad X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: La Firma X no posee políticas por escrito plasmadas en un Manual de Control de Calidad para su despacho, en donde establezca estándares básicos de control de calidad en cumplimiento a la ISQC; Requerimientos de Ética Aplicables: La Firma conoce sobre el tema de ética y los requerimientos aplicables, sin embargo no ha diseñado Manual que establezca las políticas y procedimientos, que proporcionen una seguridad razonable de que tanto los socios como sus colaboradores cumplen los requerimientos de independencia; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: La Firma de Auditoría aún no ha creado políticas por escrito dentro de un Manual, que sean adecuadas para la aceptación y la continuidad de las relaciones con clientes, sin embargo realiza ciertos procedimientos relativos a la aceptación y continuidad de los Encargos; Recursos Humanos: Dentro de la Firma se mantiene control y se proporciona orientación al recurso humano que lo asiste, no obstante falta diseñar las políticas dentro de un Manual de Calidad y respaldar los procedimientos realizados; Realización de Encargos: La Firma X realiza el trabajo de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requerimientos Legales, sin embargo dichos requerimientos no están detallados dentro de un Manual de Control de Calidad, tal como lo exige la NICC1; Seguimiento: La Firma de Auditoría, aún no ha elaborado políticas de seguimiento al Control de Calidad, en los cuales se incluyan procedimientos de inspección, forma de corregir las deficiencias detectadas y de responder a quejas y/o

denuncias, que se encuentre plasmadas en un Manual de Control de Calidad en cumplimiento a las exigencias de la Norma Internacional de Control de Calidad (NICC 1); Documentación: La Firma tiene procedimientos para garantizar la confidencialidad, la custodia y resguardo de la documentación de tal forma que no sea emitido un informe de auditoría sin antes haber obtenido toda la información necesaria para completar sus Papeles de Trabajo, no obstante dichos procedimientos no se encuentran por escrito. El Licenciado X expresó que ya se ha contratado a la persona que trabajara el Manual de acuerdo a la estructura actual de la Firma, sin embargo por la carga de trabajo no se ha podido desarrollar; sobre la asignación revisada: I APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: La Firma X, ha solventado algunas de las observaciones encontradas en la asignación X, además se verificó el encargo X. determinando que debe mejorar en cuanto a: Realizado un estudio y evaluación del Control Interno y sus conclusiones sobre pruebas de control interno, Elaborar Memorándum de planeación, Determinación de materialidad y Evaluación de riesgos, Estructura de cédulas, referencias y marcas cruzadas, Emitir carta de compromiso, carta salvaguarda, Elaborar Programas de auditoria, Existe evidencias de las aseveraciones/cumplimientos que se pretenden probar; En cuanto a la formación profesional ha cubierto parcialmente el requisito de la educación continuada, realizando 32 horas durante el 2014.

Sobre la asignación revisada: La Firma X, posee evidencia del trabajo de auditoria, sin embargo se detectaron las siguientes observaciones a considerar: No posee evaluación de cliente antes de ofertar, No posee evidencia de estudio y evaluación de control interno, No hay referencias, notas o marcas cruzadas, No hay carta de compromiso, No hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente.

- VI. Se otorgó plazo de quince días calendario para que la Sociedad X presentará plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna.
- VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de que la Sociedad X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada al licenciado X, en el lugar señalado para oír notificaciones, abriéndose plazo para que la Sociedad X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que la Sociedad X presentará respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.
- VIII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o

se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;

- IX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por haberse establecido mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la Sociedad X, sociedad inscrita en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, representada por el licenciado X, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 1015.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Sociedad, sociedad inscrita en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, representada por el licenciado X inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 1015, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase a la Sociedad, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 28.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-

0221/2015, notificada el catorce de mayo de dos mil quince a la señorita Maritza de Medrano, quien se identificó como compañera de trabajo del profesional, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** El Licenciado José Aquiles Martínez no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado José Aquiles Martínez no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado José Aquiles Martínez no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes; **RECURSO HUMANO:** La firma del Licenciado José Aquiles Martínez no posee políticas ni procedimientos en cuanto al cuarto componente de "Recursos Humanos"; en la actualidad no posee personal a su cargo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado José Aquiles Martínez no ha diseñado políticas y procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA's; **SEGUIMIENTO:** El Licenciado X no ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente "Seguimiento"; **DOCUMENTACIÓN:** La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": El Licenciado X, manifestó que es empleado permanente de Unilever de Centroamérica, desde hace 18 años y que por emergencia se firmó el Balance Inicial de una empresa hermana del grupo, ya que en ese momento no había auditor nombrado, razón por la cual no posee documentación de respaldo a la opinión; sobre la **APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA:** No posee Manual de Control de Calidad.

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-0359/2015 siendo entregada en la oficina laboral del licenciado X, el doce de agosto de dos mil quince, recibéndola la señorita X, quien se identificó como compañera del licenciado X, en la correspondencia en comentario se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para presentar plan de acción el veintisiete de agosto de dos mil quince, sin que el profesional presentara la información requerida.

Con base a las observaciones recibidas y la falta de respuesta del licenciado X al requerimiento del Consejo, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3662 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que el licenciado X

presentará escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** El Licenciado X no posee Políticas ni procedimientos por escrito según lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni procedimientos para los requerimientos de ética aplicables en cumplimiento a la Norma Internacional de Control de Calidad; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Licenciado X no ha establecido políticas ni diseñado procedimientos en cuanto a la Aceptación y Continuidad de Relaciones con clientes nuevos y/o recurrentes; **RECURSO HUMANO:** La firma del Licenciado X no posee políticas ni procedimientos en cuanto al cuarto componente de “Recursos Humanos”; en la actualidad no posee personal a su cargo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos que le permitan tener una seguridad razonable que los encargos se realizan de conformidad con las NIA’s; **SEGUIMIENTO:** El Licenciado X no ha establecido políticas y procedimientos por escrito en su Manual de Control de Calidad para dar cumplimiento al componente

“Seguimiento”; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; sobre la asignación revisada “X.”: El Licenciado X, manifestó que es empleado permanente de X, desde hace 18 años y que por emergencia se firmó el Balance Inicial de una empresa hermana del grupo, ya que en ese momento no había auditor nombrado, razón por la cual no posee documentación de respaldo a la opinión; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: No posee Manual de Control de Calidad.

- VI. Se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado J X presentara plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna.
- VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada a él personalmente, quien solicitó plazo adicional para presentar pruebas, mismo que se otorgó y que venció sin que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa omitiendo presentar respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.
- VIII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- IX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo considera que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por haberse establecido mala aplicación de la Normativa Técnica, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36

literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X , por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como por obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 29.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas diez minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-0194/2015, notificada el veinticinco de mayo de dos mil quince a la señorita Carolina Montano, en el lugar señalado por el Profesional para oír notificaciones.

En la correspondencia en comento se indicó como fecha para realizar la revisión el veintinueve de mayo de dos mil quince, después de una serie de diligencia por parte de la Revisor designada en las que fue imposible localizar al licenciado X, el licenciado X da se presentó al Consejo e informó que había trasladado su oficina, señalando nueva dirección de oficina, y se le informó que se haría el Control de Calidad, notificándole la fecha a realizarse, el día veintinueve de mayo de dos mil quince la Revisora Designada por el Consejo se presentó en las oficinas del licenciado X, verificando que el mismo no estaba presente, la Revisora Designada esperó por un lapso de dos horas haciendo llamados al teléfono móvil del profesional con respuesta del sistema de telefonía respecto a que el móvil estaba apagado, de lo que levantó acta para dejar constancia que el licenciado X no se presentó a la realización del programa de control de calidad; por medio de nota de correspondencia PCV-275/2015 se informó al licenciado X de nueva fecha para realizar la revisión, señalando el nueve de julio de dos mil quince para tal efecto,

en esta ocasión, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad; El Profesional no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC; Requerimientos de Ética Aplicables: El Licenciado X no posee Políticas y procedimientos sobre los requerimientos de ética, se considera su elaboración, a fin de garantizar la seguridad de la documentación y confidencialidad de la información del cliente; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: No existen políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo, plasmados en una Manual de Control de Calidad; Recursos Humanos: No existe Manual de Control de Calidad, que contenga las políticas para el adecuado manejo de recursos humanos; Realización de Encargos: Posee algunos procedimientos, sin embargo no los ha establecido por escrito; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo tanto tampoco posee políticas de seguimiento; Documentación: El Profesional no posee Manual de Control de Calidad, donde plasme las políticas y procedimientos correspondientes.

Sobre la asignación revisada: Se revisó "X", en la cual se encontraron las observaciones siguientes: No existe Memorándum de planeación debidamente aprobado, No existe evidencia en sus papeles de trabajo sobre el conocimiento general del cliente, No existe evidencia de haber realizado un estudio y evaluación del Control Interno, No existen conclusiones sobre pruebas de control interno, No existe evidencias sobre determinación de materialidad, No existe evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, No existe evidencias sobre el alcance, naturaleza y oportunidad de pruebas de auditoría, No existe referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas (elaborado, revisado, etc.), No se usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Papeles de Trabajo, No hay carta salvaguarda.

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-393/2015 siendo entregada en la oficina laboral del licenciado X, el veinticinco de agosto de dos mil quince, recibéndola el señor X, en la correspondencia en comentario se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para presentar plan de acción el diez de septiembre de dos mil quince, sin que el profesional presentara la información requerida.

Con base a las observaciones recibidas y la falta de respuesta del licenciado Nelson Edgardo Rojas Pineda al requerimiento del Consejo, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3673 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma en la dirección señalada por el licenciado X para oír notificaciones, lugar al que se presentó delegada del Consejo sin encontrar a adulto ni persona alguna que recibiera la documentación, por lo que se fijó esquila en la pared de la vivienda dándose por realizada la notificación, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado Nelson Edgardo Rojas Pineda presentará

escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: El Profesional, Licenciado X, no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en X, en el área de auditoría Interna; Requerimientos de Ética Aplicables: El Licenciado X, conoce sobre temas éticos, sin embargo no posee Políticas y procedimientos por escrito sobre los requerimientos de ética. A la fecha se encuentra laborando como Auditor Interno en X; Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes: El Profesional Independiente, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo. Actualmente solo tiene un cliente, trabaja como Auditor Interno a tiempo completo, pero siempre mantiene la posibilidad de desempeñarse como auditor independiente, en caso que se presente la oportunidad y el tiempo se lo permita; Recursos Humanos: No ha elaborado Manual de Calidad, ni políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de

personal. A la fecha no posee personal. Es empleado permanente en X; Realización de Encargos: El Licenciado X, no posee políticas por escrito, para la realización de sus procedimientos de documentación del encargo de auditoría realizado, no obstante documenta apropiadamente el trabajo ejecutado; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento: Documentación: El Licenciado X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos; Sobre la asignación revisada: X El profesional, Licenciado X, posee evidencia del trabajo de auditoría, en la asignación revisada se detectaron las siguientes observaciones a considerar: No posee evaluación de cliente antes de ofertar, No hay referencias, Notas o marcas cruzadas, No hay carta de compromiso, No emitió cartas de gerencia, No hay evidencia de haber discutido el borrador del informe con el cliente.

Se otorgó plazo de quince días calendario para que el licenciado X presentara plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que el profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna.

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada por medio de esquila fijada en el lugar señalado por el licenciado X para oír notificaciones y que venció sin que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa omitiendo presentar respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.
- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo el Consejo se establece que existe infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 30.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas quince minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

La sociedad X inscrita en el registro de profesionales que lleva el Consejo bajo el número XXXX representada por el licenciado X, inscrito en el Registro de Profesionales que lleva el Consejo bajo el número X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-101/2014, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, notificado el veinticuatro de marzo del mismo año, en la que se designa al revisor licenciado X para que represente al Consejo y adjuntando también cuestionario para la revisión en función de lo establecido en la Norma Internacional de Control de Calidad N°1, para facilitar el proceso de la misma programada para el tres de abril de dos mil catorce. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce se recibió en las oficinas del Consejo escrito presentado por la el licenciado X en representación de la sociedad X en el que solicitan la reprogramación de la revisión. El tres de abril de dos mil catorce en respuesta a la solicitud hecha por la firma, se emite nota PCV-XX/2014 en la que se reprogramó la cita de revisión para el día dos de mayo de dos mil catorce a la sociedad X. El veintiocho de abril de dos mil catorce por medio de correo electrónico emitido por empleada del Consejo, se acordó previo llamada telefónica atendida por la licenciada X reprogramar la cita de revisión para el día 15 de mayo del mismo año.

En fecha reprogramada el quince de mayo se llevó a cabo la revisión, siendo las

Conclusiones y recomendaciones finales del revisor licenciado X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad y requerimientos de ética aplicables, cumple con las condiciones evaluadas; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, en el año evaluado, no se tiene evidencia de realizar evaluación a clientes para continuar o no con la relación. Se manifestó aplicar dicho procedimiento a partir del año dos mil catorce, identificándose que en el formato establecido no se deja una conclusión de continuar o no con la relación, y no posee firma de la persona que lo realiza; recursos humanos, se tiene cobertura de lo evaluado, según el componente; realización de encargos, No se utiliza la práctica de referencia cruzadas, fechas de elaboración e iniciales de la persona que ejecuta las revisiones o elabora los papeles de trabajo, para el año en referencia (2012). Se comenzó a utilizar a partir del año 2014. No se tiene políticas por escrito que documenten las consultas importantes, seguimiento, no se tienen políticas por escrito que den cobertura a quejas de clientes; documentación, No se tienen políticas por escrito para la conservación y resguardo de la documentación de las revisiones por escrito, sin embargo se dispone de 10 años, el manual se tiene disponible, no obstante faltan políticas y procedimientos que sean consideradas.

Sobre la asignación revisada: en la revisión realizada no se mostró evidencia de haber realizado una evaluación previa del cliente para determinar la conveniencia de continuar o no prestando el servicio profesional. Se manifestó que dicha evaluación se había iniciado a partir del año dos mil catorce. No se tenía disponible y físicamente, evidencia de haber enviado ofertas de servicios por el año revisado, no obstante se manifestó que siempre eran enviadas las ofertas respectivas. Del cliente evaluado, no se contaba con carta de compromiso. En el memorándum de planeación disponible no se identificó cobertura sobre determinación de materialidad. En el memorándum de planeación no se dio cobertura sobre la determinación y alcance de riesgos. No se cumple de forma consistente con dejar para todas las áreas, cédulas sumarias, de detalle y analíticas. No se identificó consistencias en dejar para todas las áreas examinadas conclusiones sobre las pruebas sustantivas aplicadas. No se tiene constancia en dejar en los programas de auditoría evidencia de fecha y firmas de elaborado. No se mostró evidencia de aplicar criterios sobre muestreo. No se evidenció los alcances de las pruebas efectuadas. De la evaluación realizada a la asignación respectiva, no se mostró archivo permanente. Se verificó que se proyectó la realización de cuatro visitas al cliente, no obstante no se realizó dicha cobertura, tampoco se enviaron cartas de gerencia al cliente. No se mostró evidencia de haber discutido borradores de informe con el cliente. La copia de dictamen e informe fiscal disponible para la compañía y mostrado para su verificación no contaba con balance general y estado de resultado, no se tiene disponible para su revisión carta de salvaguarda del cliente evaluado. Los estados financieros proporcionados por el cliente para el proceso final de auditoría no presentaban firmas de representante legal y contador, para efectos de dictamen e informe fiscal, solamente se tenía estado de flujos de efectivo y estado de cambios firmados y sellados. No se tiene evidencia suficiente y a nivel de papeles de trabajo sobre el examen aplicado a los costos y gastos deducibles. No se tuvo

evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia. No se mostró evidencia de haber actualizado los datos de la firma ante el CVPCPA para el periodo de 2012, si se mostró para los años dos mil trece y dos mil catorce. El representante legal de la firma tiene documentos que daban cobertura a la cantidad de horas de educación continua por el periodo evaluado, no así para los demás socios y personal.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 a la sociedad X mediante nota PCV- XXX/2014 con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, la notificación del informe del programa de control de calidad 2013 se realizó en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y se requirió presentar plan de acción en un plazo quince días calendario, cuyo plazo venció el nueve de diciembre de dos mil catorce, sin que la sociedad presentara la documentación requerida.

Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución X del treinta de julio de dos mil quince, notificada en X, abriéndose plazo para que la sociedad X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que la sociedad X presentará respuesta, escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la sociedad Grande Chavarría y Asociados, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad y requerimientos de ética aplicables, cumple con las condiciones evaluadas; aceptación y continuidad

de relaciones con clientes, en el año evaluado, no se tiene evidencia de realizar evaluación a clientes para continuar o no con la relación. Se manifestó aplicar dicho procedimiento a partir del año dos mil catorce, identificándose que en el formato establecido no se deja una conclusión de continuar o no con la relación, y no posee firma de la persona que lo realiza; recursos humanos, se tiene cobertura de lo evaluado, según el componente; realización de encargos, No se utiliza la práctica de referencia cruzadas, fechas de elaboración e iniciales de la persona que ejecuta las revisiones o elabora los papeles de trabajo, para el año en referencia (2012). Se comenzó a utilizar a partir del año 2014. No se tiene políticas por escrito que documenten las consultas importantes, seguimiento, no se tienen políticas por escrito que den cobertura a quejas de clientes; documentación, No se tienen políticas por escrito para la conservación y resguardo de la documentación de las revisiones por escrito, sin embargo se dispone de 10 años; sobre la asignación revisada: en la revisión realizada no se mostró evidencia de haber realizado una evaluación previa del cliente para determinar la conveniencia de continuar o no prestando el servicio profesional. Se manifestó que dicha evaluación se había iniciado a partir del año dos mil catorce. No se tenía disponible y físicamente, evidencia de haber enviado ofertas de servicios por el año revisado, no obstante se manifestó que siempre eran enviadas las ofertas respectivas. Del cliente evaluado, no se contaba con carta de compromiso. En el memorándum de planeación disponible no se identificó cobertura sobre determinación de materialidad. En el memorándum de planeación no se dio cobertura sobre la determinación y alcance de riesgos. No se cumple de forma consistente con dejar para todas las áreas, cédulas sumarias, de detalle y analíticas. No se identificó consistencias en dejar para todas las áreas examinadas conclusiones sobre las pruebas sustantivas aplicadas. No se tiene constancia en dejar en los programas de auditoría evidencia de fecha y firmas de elaborado. No se mostró evidencia de aplicar criterios sobre muestreo. No se evidenció los alcances de las pruebas efectuadas. De la evaluación realizada a la asignación respectiva, no se mostró archivo permanente. Se verificó que se proyectó la realización de cuatro visitas al cliente, no obstante no se realizó dicha cobertura, tampoco se enviaron cartas de gerencia al cliente. No se mostró evidencia de haber discutido borradores de informe con el cliente. La copia de dictamen e informe fiscal disponible para la compañía y mostrado para su verificación no contaba con balance general y estado de resultado. no se tiene disponible para su revisión carta de salvaguarda del cliente evaluado. Los estados financieros proporcionados por el cliente para el proceso final de auditoría no presentaban firmas de representante legal y contador, para efectos de dictamen e informe fiscal, solamente se tenía estado de flujos de efectivo y estado de cambios firmados y sellados. No se tiene evidencia suficiente y a nivel de papeles de trabajo sobre el examen aplicado a los costos y gastos deducibles. No se tuvo evidencia de haber evaluado otras amenazas a la independencia. No se mostró evidencia de haber actualizado los datos de la firma ante el CVPCPA para el periodo de 2012, si se mostró para los años

dos mil trece y dos mil catorce. El representante legal de la firma tiene documentos que daban cobertura a la cantidad de horas de educación continua por el periodo evaluado, no así para los demás socios y personal.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 a la sociedad X mediante nota PCV- XXX/2014 con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, fue notificado el informe del programa de control de calidad 2013, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y se requirió presentar plan de acción en un plazo quince días calendario, cuyo plazo venció el once de diciembre de dos mil catorce, no obteniendo resultado alguno.

VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de que la Sociedad X, informado al respecto por medio de resolución razonada, X, abriéndose plazo para que la Sociedad X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que la Sociedad presentará respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

VIII. En razón de lo anteriormente expresado, se establece mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la sociedad X

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad X inscrita en el registro de profesionales que lleva el Consejo bajo el número 2570 representada por el licenciado X inscrito en el registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuencia a atender los requerimientos del mismo.

II. Sancionase a la Sociedad X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que la sociedad puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 31.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, inscrito en el Registro de profesionales que lleva el Consejo, bajo el número XXXX, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XX/2014, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, notificado el tres de marzo del mismo año.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales del revisor asignado sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad, no tiene manual de control de calidad y carece de formación profesional sobre la materia en referencia; requerimientos de ética aplicables, el despacho tiene un concepto general de ética pero no tiene en práctica el código de ética; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no tiene una política definida en cuanto a la evaluación de los clientes potenciales y recurrentes; recursos humanos, no hay políticas para el manejo del recurso humano; realización de encargos, no hay procedimientos de trabajo de auditoría; seguimiento, la firma no hace seguimiento de control de calidad; documentación, no hay nada al respecto, elaborar el manual de control de calidad y ponerlo en operación. Sobre la asignación revisada: el trabajo realizado está incompleto.

Se remite informe del programa de control de calidad 2013 al licenciado Alfonso X mediante nota PCV- XXX/2014 con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce y notificada el veinticinco de noviembre del mismo año, remitiendo el informe del programa de control de calidad 2013 en el que se requiere que, en el plazo de quince días calendario, presente plan de acción implementado en la firma con el objetivo de conocer las medidas correctivas que subsanarán los asuntos detectados como no cumplidos o que se necesita mejorar, el plazo venció el diez de diciembre de dos mil catorce, sin que el profesional presentara el plan requerido ni respuesta alguna.

Con base a las observaciones recibidas y la falta de respuesta del licenciado X al requerimiento del Consejo, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3613 del treinta de julio de dos mil quince, notificada en legal forma al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentara escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la

Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;

- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. El Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad, no tiene manual de control de calidad y carece de formación profesional sobre la materia en referencia; requerimientos de ética aplicables, el despacho tiene un concepto general de ética pero no tiene en práctica el código de ética; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, no tiene una política definida en cuanto a la evaluación de los clientes potenciales y recurrentes; recursos humanos, no hay políticas para el manejo del recurso humano; realización de encargos, no hay procedimientos de trabajo de auditoría; seguimiento, la firma no hace seguimiento de control de calidad; documentación, no hay nada al respecto, elaborar el manual de control de calidad y ponerlo en operación. Sobre la asignación revisada: el trabajo realizado está incompleto. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- VI. Se solicitó que el licenciado X presentará un plan de acciones donde informara los cambios específicos implementados con la finalidad de subsanar las observaciones recibidas, para lo que se otorgó plazo de quince días, mismo que venció sin que el licenciado X respondiera el requerimiento.
- VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada al licenciado X en persona, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VIII. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22, lit. g) 26 y 36 literales d) y f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad, y renuencia a atender los requerimientos del mismo.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 32.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

A la sociedad X, inscrita en el registro de profesionales que lleva el Consejo bajo el número XXX representada por el licenciado X, inscrito en el Registro de Profesionales que lleva el Consejo bajo el número X, fue seleccionada como parte del programa de Control de Calidad 2013, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, notificada el nueve de julio de dos mil quince.

En fecha programada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisor licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) rresponsabilidades de liderazgo en la calidad. la firma Coreas, Rivas y Romero Asociados, tiene lineamientos en cuanto a ejecutar el trabajo con calidad, el Licenciado X es el responsable de la supervisión de la calidad de auditoria, quien ha elaborado un Manual de Control de Calidad en atención a la Normativa de Control de Calidad ISQC1; requerimientos de ética aplicables, la firma de auditoria X, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, ha elaborado manual de calidad e incluido los formatos requeridos, sin embargo no hay confirmaciones de independencia por

parte de los empleados y socios; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, X, ha diseñado políticas y procedimientos para evaluar la aceptación y retención de clientes; recursos humanos, la firma de auditoría posee políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, a fin de proporcionarle una seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, la capacidad y el compromiso con los principios de ética requeridos; realización de encargos, la firma posee procedimientos para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y requerimientos legales, y que los informes que se emiten son adecuados en función de las circunstancias; seguimiento, la firma auditora, realiza seguimiento a la calidad del trabajo realizado, por lo que, en términos generales cumple con lo requerido en este componente; documentación, tiene procedimientos relativos a la documentación de la revisión de control de calidad de los encargos, así también para la conservación de la documentación durante un plazo suficiente para satisfacer las necesidades de la firma de auditoría. Sobre la asignación revisada, luego de revisar la asignación "X.", se concluyó: la firma X Asociados, posee documentación de respaldo de la auditoría realizada, encontrándose las siguientes observaciones: no hay evidencia de evaluación de clientes antes de ofertar, no hay memorándum de planeación debidamente aprobado, no hay conclusiones sobre pruebas de control interno, o hay determinación de la materialidad, no hay determinación de riesgos, no hay notas, marcas o referencias cruzadas, no hay evidencia de discusión del borrador del informe con el cliente, no existe evidencia de saldos asentados en libros legales, no hay evidencia de supervisión por parte de los socios. En relación a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría la firma no ha realizado actualización de datos, ni ha remitido programa de capacitaciones a sus empleados, para el cumplimiento de las horas de Educación Continuada.

La licenciada X, levantó acta de conclusión de informe de revisión de Control de Calidad realizado a la firma auditora X correspondiente al ejercicio 2013 donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia.

Con base a las observaciones recibidas, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad, X lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3658 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada licenciado X personalmente, quien es el representante legal de la sociedad, abriéndose plazo para que la sociedad X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, plazo que venció sin que la sociedad X presentará respuesta, escrito o documento alguno.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores: "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";

- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión y velar que la auditoría se ejerza con arreglo a las normas legales”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento al Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que: será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión”;
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;
- V. Según el artículo 36 lit. k) de la referida ley, el Consejo puede: “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional”;
- VI. El Consejo revisó el desempeño del ejercicio profesional de la firma de auditoría X, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISQC N°.1) responsabilidades de liderazgo en la calidad. la firma X tiene lineamientos en cuanto a ejecutar el trabajo con calidad, el Licenciado X es el responsable de la supervisión de la calidad de auditoría, quien ha elaborado un Manual de Control de Calidad en atención a la Normativa de Control de Calidad ISQC1; requerimientos de ética aplicables, la firma de auditoría X, posee conocimiento sobre los requerimientos de ética aplicable, ha elaborado manual de calidad e incluido los formatos requeridos, sin embargo no hay confirmaciones de independencia por parte de los empleados y socios; aceptación y continuidad de relaciones con clientes, X, ha diseñado políticas y procedimientos para evaluar la aceptación y retención de clientes; recursos humanos, la firma de auditoría posee políticas para el adecuado manejo de recursos humanos, a fin de proporcionarle una seguridad razonable de que dispone de suficiente personal con la competencia, la capacidad y el compromiso con los principios de ética requeridos; realización de encargos, la firma posee procedimientos para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y requerimientos legales, y que los informes que se emiten son adecuados en función de las circunstancias; seguimiento, la firma auditora, realiza seguimiento a la calidad del trabajo

realizado, por lo que, en términos generales cumple con lo requerido en este componente; documentación, tiene procedimientos relativos a la documentación de la revisión de control de calidad de los encargos, así también para la conservación de la documentación durante un plazo suficiente para satisfacer las necesidades de la firma de auditoría. Sobre la asignación revisada, luego de revisar la asignación "X.", se concluyó: la firma X posee documentación de respaldo de la auditoría realizada, encontrándose las siguientes observaciones: no hay evidencia de evaluación de clientes antes de ofertar, no hay memorándum de planeación debidamente aprobado, no hay conclusiones sobre pruebas de control interno, o hay determinación de la materialidad, no hay determinación de riesgos, no hay notas, marcas o referencias cruzadas, no hay evidencia de discusión del borrador del informe con el cliente, no existe evidencia de saldos asentados en libros legales, no hay evidencia de supervisión por parte de los socios. En relación a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría la firma no ha realizado actualización de datos, ni ha remitido programa de capacitaciones a sus empleados, para el cumplimiento de las horas de Educación Continuada.

VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de que la Sociedad X, informado al respecto por medio de resolución razonada, notificada al representante legal de la sociedad en persona, abriéndose plazo para que la Sociedad X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que la Sociedad presentará respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VIII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas."

IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional de la firma auditora X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la firma X, con número de Registro X, representada por el licenciado X, inscrito en el Registro de Profesionales que lleva el Consejo bajo el número XXXX por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Sancionase a la Sociedad X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que la sociedad puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 33.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-XXX/2015, notificada el nueve de julio de dos mil quince, siendo entregada al señor X, quien se identificó como empleado del licenciado X, la revisión se realizó según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** No se posee política ni procedimientos por escrito que aseguren la implementación y cumplimiento de normas de independencia entre el profesional a cargo de la auditoría tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El auditor revisado no posee por escrito políticas ni procedimientos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. X no se cuenta con personal, no obstante no se ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros empleados; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; **X:** La firma del Licenciado X no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, ni posee un programa de educación continuada que haya definido y desarrollado, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** El Licenciado X no ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, para la elaboración del Dictamen, debido a que no se

proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo;

Sobre la asignación revisada "ITF Group, S.A. de C.V.": X o se mostró documentación de respaldo de la asignación X., ya que el licenciado Carlos Alfaro manifestó que los papeles de trabajo se encontraban donde el cliente; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: No se ha elaborado Manual de Control de Calidad.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma Carlos X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X Lara, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3651 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma en el lugar señalado por el licenciado XXXX para oír notificación, siendo entregada a empleado de este, abriéndose plazo para que el licenciado Lara hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X Lara presentará escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen;

teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”

- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: No se posee política ni procedimientos por escrito que aseguren la implementación y cumplimiento de normas de independencia entre el profesional a cargo de la auditoría tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El auditor revisado no posee por escrito políticas ni procedimientos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. X no se cuenta con personal, no obstante no se ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros empleados; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; RECURSO HUMANO: La firma del Licenciado X no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano, ni posee un programa de educación continuada que haya definido y desarrollado, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: El X no ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no se preparan memorándum de planeación, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, para la elaboración del Dictamen, debido a que no se proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; Sobre la asignación revisada X No se mostró documentación de respaldo de la asignación X ya que el licenciado Carlos Alf X ro manifestó que los papeles de trabajo se encontraban donde el cliente; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: No se ha elaborado Manual de Control de Calidad.
- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada en el lugar señalado por el

licenciado X para oír notificaciones, siendo entregada a empleado de éste, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X Lara presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. Que de conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. Que en razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado Carlos Enrique Alfaro Lara, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 34.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE

CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, profesional inscrito en el Registro que lleva el Consejo bajo el número X, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-XXX/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el siete de agosto de dos mil quince.

El licenciado X solicitó por medio de llamada telefónica reprogramación de revisión programada para el día nueve de septiembre de dos mil quince, de lo cual por medio de correo electrónico se fijó la fecha de reprogramación para el día veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La revisión se realizó según fecha reprogramada y sobre la misma, la revisor designada levanto acta en la que expresa: “Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad Nro.1) Responsabilidades de liderazgo en la calidad: El profesional, posee Manual de Control de Calidad donde establece estándares básicos de calidad en relación a la estructura de su despacho, ya que no posee colaboradores, todo el trabajo es realizado directamente por el licenciado XXX; Requerimientos de ética aplicables: El profesional posee políticas y procedimientos básicos sobre los requisitos éticos, adecuados a la estructura de su oficina; Aceptación y continuidad de relaciones con clientes: No hay políticas por escrito para valorar la aceptación y continuidad de clientes, antes de aceptar o continuar con los encargos de auditoría, a fin de asegurar que se tiene la competencia, calidad, el tiempo y los recursos, sin embargo realiza los procedimientos para evaluar la continuidad de la relación con el cliente, mediante cuestionario de evaluación; Recursos humanos: El licenciado X, no posee políticas por escrito para el adecuado manejo de recursos humanos, para proporcionarle una seguridad razonable que cuenta con personal capacitado, cuando las circunstancias ameriten la contratación del mismo. Por el momento no posee empleados; Realización de encargos: EL profesional ha establecido políticas y procedimientos concernientes a la realización de los encargos de auditoría, para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requisitos Legales, a fin de emitir informes adecuados en función de las circunstancias; Seguimiento: El profesional, no ha creado políticas y procedimientos sobre monitoreo a la calidad del trabajo realizado, ya que no cuenta con personal al cual supervisar; Documentación: Ha diseñado procedimientos a fin de garantizar que ha emitido sus informes de auditoría no antes de haber obtenido toda la información y documentación necesaria para completar sus papeles de trabajo. Sobre la asignación revisada: Luego de verificar la asignación “X”, se determinaron las observaciones siguientes: No posee evidencia de evaluación de cliente antes de continuar con el servicio, No hay carta

compromiso, no posee memorándum de planeación, No posee determinación de materialidad, No hay evidencia de evaluación de riesgos y alcance de los mismos, No posee estudio y evaluación de control interno, No hay referencias entre programas y cédulas, No hay carta salvaguarda. En cuanto a la LREC el profesional no ha cubierto el requisito de las horas de educación continuada, y está pendiente de tramitar su tarjeta de identificación profesional (sus documentos fueron robados en julio 2015, según parte policial)".

La licenciada X, revisor asignada para llevar a cabo la revisión de Control de Calidad, levantó acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad realizado al licenciado X donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia. Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3652 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada en legal forma en el lugar señalado por el licenciado Marroquín Peñate para oír notificación, en la avenida dos de abril número nueve, barrio Apaneca, ciudad de Chalchuapa, Departamento de Santa Ana, fijando esquila en dicha dirección al no encontrar persona alguna que recibiera la documentación por lo que se da por notificada, abriéndose plazo para que el licenciado X hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, quien solicitó prórroga para presentar respuesta, plazo que fue concedido por medio de Auto N°C15-2016, notificado el dos de diciembre de dos mil dieciséis al licenciado X en persona, otorgando plazo de cinco días hábiles para presentar respuesta, éste plazo venció sin que el licenciado X presentará escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores: "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera";
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión y velar que la auditoría se ejerza con arreglo a las normas legales";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento al Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que: será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión";
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría

que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;

V. Según el artículo 36 lit. k) de la referida ley, el Consejo puede: “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional”;

VI. El Consejo revisó desarrollo del ejercicio profesional del licenciado Mario Eduardo Marroquín Peñate, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1, Responsabilidades de liderazgo en la calidad: El profesional, posee Manual de Control de Calidad donde establece estándares básicos de calidad en relación a la estructura de su despacho, ya que no posee colaboradores, todo el trabajo es realizado directamente por el licenciado X; Requerimientos de ética aplicables: El profesional posee políticas y procedimientos básicos sobre los requisitos éticos, adecuados a la estructura de su oficina; Aceptación y continuidad de relaciones con clientes: No hay políticas por escrito para valorar la aceptación y continuidad de clientes, antes de aceptar o continuar con los encargos de auditoría, a fin de asegurar que se tiene la competencia, calidad, el tiempo y los recursos, sin embargo realiza los procedimientos para evaluar la continuidad de la relación con el cliente, mediante cuestionario de evaluación; Recursos humanos: El licenciado X, no posee políticas por escrito para el adecuado manejo de recursos humanos, para proporcionarle una seguridad razonable que cuenta con personal capacitado, cuando las circunstancias ameriten la contratación del mismo. Por el momento no posee empleados; Realización de encargos: EL profesional ha establecido políticas y procedimientos concernientes a la realización de los encargos de auditoría, para asegurarse que los trabajos se realizan de acuerdo con Normas Técnicas Profesionales y Requisitos Legales, a fin de emitir informes adecuados en función de las circunstancias; Seguimiento: El profesional, no ha creado políticas y procedimientos sobre monitoreo a la calidad del trabajo realizado, ya que no cuenta con personal al cual supervisar; Documentación: Ha diseñado procedimientos a fin de garantizar que ha emitido sus informes de auditoría no antes de haber obtenido toda la información y documentación necesaria para completar sus papeles de trabajo. Sobre la asignación revisada: Luego de verificar la asignación “X”, se determinaron las observaciones siguientes: No posee evidencia de evaluación de cliente antes de continuar con el servicio, No hay carta compromiso, no posee memorándum de planeación, No posee

determinación de materialidad, No hay evidencia de evaluación de riesgos y alcance de los mismos, No posee estudio y evaluación de control interno, No hay referencias entre programas y cédulas, No hay carta salvaguarda. En cuanto a la LREC el profesional no ha cubierto el requisito de las horas de educación continuada, y está pendiente de tramitar su tarjeta de identificación profesional (sus documentos fueron robados en julio 2015, según parte policial)”.

- VII. Los miembros de la Comisión de Control de Calidad, y el Consejo, evaluaron el informe presentado por la revisor designada, verificando que existen elementos que indicaban posible mala aplicación de la normativa técnica por parte del licenciado X, en razón de que la documentación que ha recabado para respaldar el trabajo realizado respecto al cliente objeto de control es deficiente e insuficiente.
- VIII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada en el lugar señalado por el licenciado Alfaro Lara para oír notificaciones, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, en el transcurso del cual el licenciado X solicito ampliación de plazos para presentar respuesta y aportar pruebas, ante los que se otorgó plazo de cinco días hábiles, por medio de autor N° C15-2016, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno
- IX. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas.”
- X. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó mala aplicación de la Normativa Técnica, lo que infringe infracción el artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en el ejercicio profesional del licenciado X POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:
 - I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 35.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-XXX/2015, notificada el treinta y uno de julio de dos mil quince al profesional en persona, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** No se posee por escrito política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El auditor revisado no posee por escrito políticas ni procedimientos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. Alvarado no cuenta con personal a cargo; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** El Lic. X no posee políticas ni procedimientos por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; **RECURSO HUMANO:** EL auditor revisado no cuenta con políticas ni procedimientos por escrito en cuanto a recurso humano, según lo manifestado por el Lic. X no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** El Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. Debido a que no se proporcionó suficientes papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; **SEGUIMIENTO:** La firma del Lic. Alvarado no cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; **DOCUMENTACIÓN:** La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo.

Sobre la asignación revisada "X": Se revisó asignación dada, de la cual se me mostró parcialmente el archivo corriente, no pudiendo evidenciar: Dictamen Fiscal, Carta de Gerencia, Referencias, Determinación de la Materialidad, Evaluación de Control Interno, Oferta de Servicios, entre otros; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Debe elaborarse Manual de Control de Calidad y organizar el archivo permanente de la asignación revisada.

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución XXX del seis de noviembre de dos mil quince, notificada al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, ante lo que el licenciado X solicitó prórroga para presentar respuesta, plazo que fue concedido por medio de Auto N°C2-2016, notificado el cinco de enero de dos mil diecisiete, al licenciado X en persona, otorgando plazo de cinco días hábiles para presentar respuesta, éste plazo venció sin que el licenciado X presentará escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), "Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera".
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo "tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...";
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo "Vigilar el ejercicio de la profesión..."
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo "Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;"
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa,

específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: No se posee por escrito política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El auditor revisado no posee por escrito políticas ni procedimientos que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. Alvarado no cuenta con personal a cargo; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: El Lic. X no posee políticas ni procedimientos por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; RECURSO HUMANO: EL auditor revisado no cuenta con políticas ni procedimientos por escrito en cuanto a recurso humano, según lo manifestado por el Lic. X no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: El Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de NIA's, NACOT y Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen. Debido a que no se proporcionó suficientes papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: La firma del Lic. X no cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma del Licenciado X no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; sobre la asignación revisada "X.": Se revisó asignación dada, de la cual se me mostró parcialmente el archivo corriente, no pudiendo evidenciar: Dictamen Fiscal, Carta de Gerencia, Referencias, Determinación de la Materialidad, Evaluación de Control Interno, Oferta de Servicios, entre otros; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Debe elaborarse Manual de Control de Calidad y organizar el archivo permanente de la asignación revisada.

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, legalmente notificada al licenciado X en persona, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, en el transcurso del cual el licenciado X solicitó ampliación de plazos para presentar respuesta y aportar pruebas, ante los que se otorgó plazo de cinco días hábiles, por medio de autor N° C2-2016, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.

VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;

VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”

IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

V. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

VI. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

VII. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 36.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X fue seleccionado para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del

conocimiento del licenciado X por medio de nota de correspondencia PCV-XXX/2015, notificada el veintinueve de julio de dos mil quince, siendo entregada a la señora X, quien se identificó como Colaboradora del licenciado X, la revisión se realizó según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO: No se posee por escrito política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas; tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; REQUERIMIENTOS DE ÉTICA: El Lic. X no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. X no se cuenta con personal, sin embargo aún no ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros empleados; ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE: No se posee políticas y procedimientos por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; RECURSO HUMANO: La firma no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano que haya definido y desarrollado, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; REALIZACIÓN DE ENCARGOS: La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría no existen archivos apropiados. Debido a que no se proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo

Sobre la asignación revisada "X, .": El Licenciado X manifestó que por el factor de tiempo aún no ha organizado y archivado todos los documentos, razón por la cual no los presentó en la revisión. La revisión se realizó en las oficinas del CVPVPA; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se deberá elaborar Manual de Control de Calidad con sus respectivos anexos

Según Acta de Conclusión de Informe de Revisión de Control de Calidad realizado a la firma X, se hizo del conocimiento del profesional el borrador de informe que presentaría la Revisor designada por el Consejo, que contiene las observaciones detectadas, siendo éste un informe preliminar pudiendo variar la redacción y observaciones en el informe final.

Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3661 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis en la dirección laboral del licenciado X, debido a que el lugar señalado por éste para oír notificaciones ha sido calificado

de alto riesgo, por lo que la notificación se entregó a la señora X, quien se identificó como compañera de trabajo del licenciado X, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentará escrito o documento alguno al Consejo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional del licenciado X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1) **RESPONSABILIDADES DE LIDERAZGO:** No se posee por escrito política ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas; tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; **REQUERIMIENTOS DE ÉTICA:** El Lic. X no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona en la prestación de servicios, según el Lic. X no se cuenta con personal, sin embargo aún no ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros empleados; **ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD CON CLIENTE:** No se posee políticas y procedimientos por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220, así mismo no se posee evidencia documental sobre su ejecución o aplicación con el cliente; **RECURSO HUMANO:** La firma no cuenta con políticas y procedimientos por escrito sobre el control de calidad interno en cuanto a recurso humano que haya definido y desarrollado, según lo manifestado por el auditor revisado no se cuenta con personal para el desarrollo del trabajo, los servicios son prestados por él mismo; **REALIZACIÓN DE ENCARGOS:** La firma del Licenciado X no ha diseñado políticas y procedimientos internos relacionados a la realización de una

auditoria no existen archivos apropiados. Debido a que no se proporcionó papeles de trabajo no fue posible constatar el trabajo realizado, alcance, referencias cruzadas y conclusiones; SEGUIMIENTO: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; DOCUMENTACIÓN: La firma no posee el Manual de Control de Calidad, que incluya procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo; Sobre la asignación revisada "X.": El Licenciado X manifestó que por el factor de tiempo aún no ha organizado y archivado todos los documentos, razón por la cual no los presentó en la revisión. La revisión se realizó en las oficinas del CVPVPA; sobre la APLICACIÓN DE LA NORMATIVA TÉCNICA: Se deberá elaborar Manual de Control de Calidad con sus respectivos anexos

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, notificada al licenciado X en el lugar de trabajo, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentará respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno.
- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas "Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...";
- VIII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ..."
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por existir mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número 3541.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del licenciado X, profesional autorizado para ejercer la Contaduría Pública, inscrito en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 37.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

La licenciada X fue seleccionada para ser objeto de control en el programa de control de calidad 2014, correspondiente al ejercicio 2013, para verificar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de auditoría, lo que se hizo del conocimiento de la licenciada X dado por medio de nota de correspondencia PCV-XXX/2015, notificada el siete de mayo de dos mil quince a la profesional en persona, la revisión se llevó a cabo según lo programado, y de la misma la Revisora designada emitió informe en el que expresa lo siguiente:

Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): X Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: La Profesional, Licenciada X, no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoría ya que se desempeña como empleado permanente en el área de auditoría interna en el Centro Nacional de Registro; Requerimientos de Ética Aplicables: La Licenciada X no posee Políticas y procedimientos sobre los requerimientos de ética. A la fecha se encuentra laborando como Auditor Interno permanente en el Centro Nacional de Registro: Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes; La Profesional Independiente, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo; Recursos Humanos: No ha elaborado políticas y procedimientos dentro de un Manual de Calidad, para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal; Realización de Encargos: La Licenciada X no posee documentación del encargo auditado, manifiesta que tuvo problemas con su computadora por lo que extravió toda la información de las auditorías realizadas; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; Documentación: La Licenciada X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos, manifiesta que perdió toda la información que guardaba en su computadora por lo que no muestra evidencia del trabajo realizado.

Sobre la asignación revisada: La profesional no posee documentación que respalde la opinión emitida, manifestando que perdió toda la información que mantenía archivada en su computadora. No ha realizado las horas de educación continuada, y no posee carné, está en trámite desde el 17 de abril de 2015 por

cambio de nombre, se tuvo a la vista recibo emitido del CVPCPA.

El informe final se remitió por medio de correspondencia PCV-XXX/2015 siendo entregada en la dirección señalada para oír notificaciones de la licenciada X, el veintiuno de agosto de dos mil quince, recibíendola la profesional en persona, en la correspondencia en comentario se otorgó plazo de quince días calendario para que al licenciada X presentara plan de acción que incluyera la acciones específicas a tomar por la firma a fin de subsanar los señalamientos realizados en el Control de Calidad, venciendo plazo para presentar plan de acción el cinco de septiembre, pero por ser día no hábil se extiende el plazo hasta el siete de septiembre de dos mil quince, sin que la profesional presentara la información requerida.

Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución XXXX del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis a la licenciada X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, presentando escrito en el que expresa que no puede aportar documentación de la revisión asignada por habersele dañado la computadora donde tenía la información, además de informar que ha finalizado el manual de control de calidad, pero no presenta de ello.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores, en su literal g), “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”.
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión...y velar que la auditoría... se ejerza con arreglo a las normas legales...”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento de sus atribuciones, conferidas en el Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión...”
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos;”
- V. En uso de la facultad relacionada en los Romanos anteriores el Consejo revisó el desarrollo del ejercicio profesional de la licenciada X, por medio de revisor designada, haciendo señalamientos en el trabajo que ésta efectúa, específicamente expresa: Sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No. 1): Responsabilidades de Liderazgo en la Calidad: La Profesional, Licenciada X, no posee Manual de Control de Calidad donde establezca estándares básicos de calidad en cumplimiento a

la ISQC, no tiene despacho para el ejercicio de auditoria ya que se desempeña como empleado permanente en el área de auditoria interna en el Centro Nacional de Registro; Requerimientos de Ética Aplicables: La Licenciada X no posee Políticas y procedimientos sobre los requerimientos de ética. A la fecha se encuentra laborando como Auditor Interno permanente en el Centro Nacional de Registro: Aceptación y Continuidad de Relaciones con Clientes; La Profesional Independiente, no ha diseñado políticas y procedimientos para la evaluación de nuevos clientes y clientes recurrentes antes de aceptar o continuar con un Encargo; Recursos Humanos: No ha elaborado políticas y procedimientos dentro de un Manual de Calidad, para el adecuado manejo de recursos humanos, cuando las circunstancias ameriten la contratación de personal; Realización de Encargos: La Licenciada X no posee documentación del encargo auditado , manifiesta que tuvo problemas con su computadora por lo que extravió toda la información de las auditorías realizadas; Seguimiento: No posee Manual de Control de Calidad, por lo que no posee políticas de seguimiento; Documentación: La Licenciada X, no ha diseñado políticas y procedimientos relativos a la revisión de control de calidad de los encargos, manifiesta que perdió toda la información que guardaba en su computadora por lo que no muestra evidencia del trabajo realizado; sobre la asignación revisada: La profesional no posee documentación que respalde la opinión emitida, manifestando que perdió toda la información que mantenía archivada en su computadora. No ha realizado las horas de educación continuada, y no posee carné, está en trámite desde el 17 de abril de 2015 por cambio de nombre, se tuvo a la vista recibo emitido del CVPCPA; sobre La Asignación Revisada: Se verifico el encargo "X" Del cual se concluye: En la revisión del encargo de auditoría financiera, se encontraron las siguientes observaciones: No Existe evidencias de evaluación de cliente antes de aceptar o continuar el trabajo, No Existe evidencias sobre determinación de materialidad, No Existe evidencia la determinación de riesgos y alcance de los mismos, No Existe referencia entre programas y cédulas, así como fechas y firmas (elaborado, revisado, etc.), No Se usan marcas, notas, referencias cruzadas entre Papeles de Trabajo, No Existe evidencia de haber discutido borradores de informe con el cliente, No Existe evidencia que los saldos y estados financieros están asentados en libros legales.

Se otorgó plazo de quince días calendario para que la licenciada X presentara plan de acciones conteniendo el detalle de las acciones específicas a realizar a fin de subsanar los señalamientos relacionados en el Considerando anterior, plazo que venció sin que la profesional presentará la documentación requerida, ni nota explicativa alguna.

- VI. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la licenciada X, informado al respecto por medio de resolución razonada, notificada a la licenciada X en persona, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, en el trascurso del cual presentó escrito en el que expresa no poder presentar documentación sobre la asignación revisada por habersele dañado la

computadora donde tenía dicha información, expresa que ha terminado el manual de calidad, pero no presenta documento alguno que así lo refleje y tampoco explica las causas por las que no atendió el llamado del Consejo.

- VII. La Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría en el artículo 36, expresa cuales son las atribuciones del Consejo, y en su literal k) establece entre las mismas “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional...”;
- VIII. De conformidad al artículo 54 “Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas. ...”
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría por posiblemente existir mala aplicación de la Normativa Técnica, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo, en el ejercicio profesional de la licenciada X, profesional autorizada para ejercer la Contaduría Pública, inscrita en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número XX.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 22 literal g), 26, 36 literales d), f) y k) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la licenciada X, profesional autorizada para ejercer la Contaduría Pública, inscrita en el Registro que para tal efecto lleva el Consejo bajo el número X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, así como obstaculización a que el Consejo cumpla su finalidad al no atender los requerimientos realizados por el mismo.
- II. Sancionase a la licenciada X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.
- III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.
- IV. Notifíquese.

RESOLUCIÓN 38.- CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA PROFESIÓN DE CONTADURÍA PÚBLICA Y AUDITORIA. San Salvador, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

El licenciado X, profesional inscrito en el Registro bajo el número X que lleva el

Consejo, fue seleccionado como parte del programa de Control de Calidad 2014, lo que se hizo de su conocimiento según nota PCV-341/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, notificado el treinta y uno de julio de dos mil quince. La revisor levantó acta donde expresa que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, en la fecha programada para realizar la revisión al licenciado X, no le fue posible ingresar a la dirección del revisado porque se estaba llevando a cabo un procedimiento militar, a su vez no ha logrado comunicarse con el profesional por los medios señalados para tal efecto, realizando la debida revisión el día nueve de octubre de dos mil quince.

El nueve de octubre en fecha reprogramada se llevó a cabo la revisión, siendo las conclusiones y recomendaciones finales de la revisora licenciada X sobre la aplicación de la ISQC: (Norma Internacional de Control de Calidad No.1) Responsabilidades de liderazgo: No se cuenta con políticas ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; Requerimientos de ética: El auditor revisado no posee por escrito políticas que definan los X requisitos éticos a cumplir por parte de su persona, según el licenciado no se cuenta con el personal, no obstante no se ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros colaboradores; Aceptación y continuidad con cliente: El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; Recurso humano: Por no poseer personal el licenciado X no cuenta con políticas ni procedimientos en cuanto al recurso humano, los servicios son prestados por él mismo; Realización de encargos: No se ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; Seguimiento: No se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; Documentación: El licenciado X no posee procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo. Sobre la asignación revisada "X.": se revisó documentación de respaldo de asignación dada, observando la ausencia de: aceptación y continuidad de cliente, determinación de riesgo y alcance, ausencia de marcas, referencias, fechas en los papeles de trabajo, carta de gerencia, carta de salvaguarda, entre otros. Por lo que se concluye que no se cuenta con la documentación necesaria para la emisión de opinión. No posee manual de control de calidad y para dar cumplimiento a la NICC1 deberá elaborarse. Realizó actualización de datos el treinta de enero de dos mil quince, el carné esta vencido y en el dos mil catorce no realizó horas de educación continuada".

La licenciada X, revisor asignada para llevar a cabo la revisión de Control de Calidad, levantó acta de conclusión de informe de revisión de control de calidad realizado al licenciado X donde manifiesta que todos los documentos presentados fueron devueltos íntegramente al revisado, no extrayendo ningún original ni copia. Con base a las observaciones, el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, lo que se hizo de su conocimiento por medio de resolución 3666 del seis de noviembre de dos mil quince, notificada el

trece de diciembre de dos mil dieciséis al licenciado X en persona, abriéndose plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X, presentará escrito o documento alguno al Consejo, en fecha extemporánea, el licenciado X, presentó escrito solicitando ampliación de plazos para responder, mismo que no es posible otorgarlo por haber sido solicitado fuera del tiempo.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 22 literal g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría establece como prohibición para los contadores: “Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera”;
- II. Según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, el Consejo “tendrá por finalidad vigilar el ejercicio de la Profesión de la contaduría pública; regular los aspectos éticos y técnicos de dicha profesión y velar que la auditoría se ejerza con arreglo a las normas legales”;
- III. El Consejo realiza programas de Control de Calidad en cumplimiento al Art. 36, lit. d) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, que establece que: será facultad del Consejo “Vigilar el ejercicio de la profesión”;
- IV. Según lo establecido en el artículo 36 literal f), de la misma Ley, es una atribución del Consejo “Establecer los requerimientos mínimos de auditoría que deben cumplir los auditores respecto a las auditorías que realicen; teniendo el Consejo facultades para verificar el fiel cumplimiento de los mismos”;
- V. Según el artículo 36 lit. k) de la referida ley, el Consejo puede: “Conocer y resolver de las denuncias que por escrito se reciban o se inicien de oficio, por incumplimiento de normas legales o faltas en el ejercicio profesional”;
- VI. El Consejo revisó el desempeño del ejercicio profesional del licenciado X , haciendo señalamientos en el trabajo que éste efectúa con base a la Norma Internacional de Control de Calidad ISCQ N°1,) Responsabilidades de liderazgo: No se cuenta con políticas ni procedimientos que aseguren la implementación y cumplimiento de normas, tal como lo requiere la Norma Internacional de Control de Calidad 1; Requerimientos de ética: El auditor revisado no posee por escrito políticas que definan los requisitos éticos a cumplir por parte de su persona, según el licenciado X no se cuenta con el personal, no obstante no se ha definido las políticas que defina los requisitos éticos a cumplir por parte de los futuros colaboradores; Aceptación y continuidad con cliente: El auditor revisado no posee políticas por escrito que determinen la evaluación de la aceptación y continuidad con el cliente, según lo establece la NICC 1 y NIA 220; Recurso humano: Por no poseer personal el licenciado X no cuenta con políticas ni procedimientos en cuanto al recurso humano, los servicios son prestados por él mismo; Realización de encargos: No se ha diseñado políticas ni procedimientos internos relacionados a la realización de una auditoría, no existen archivos apropiados, no se cumple con la adopción apropiada de Guía emitida por el Ministerio de Hacienda para la elaboración del Dictamen; Seguimiento: No

se cuenta con procedimientos internos relacionados a la supervisión y Control de Calidad de los servicios prestados; Documentación: El licenciado X no posee procedimientos y políticas escritas, para evidenciar el cumplimiento de los requisitos de documentación del control de calidad del encargo. Sobre la asignación revisada "X.": se revisó documentación de respaldo de asignación dada, observando la ausencia de: aceptación y continuidad de cliente, determinación de riesgo y alcance, ausencia de marcas, referencias, fechas en los papeles de trabajo, carta de gerencia, carta de salvaguarda, entre otros. Por lo que se concluye que no se cuenta con la documentación necesaria para la emisión de opinión. No posee manual de control de calidad y para dar cumplimiento a la NICC1 deberá elaborarse. Realizó actualización de datos el treinta de enero de dos mil quince, el carné esta vencido y en el dos mil catorce no realizó horas de educación continuada".

Los miembros de la Comisión de Control de Calidad, y el Consejo, evaluaron el informe presentado por la revisor designada, y se verifica que existen elementos que indican posible mala aplicación de la normativa técnica por parte del licenciado X, en razón de que la documentación que ha recabado para respaldar el trabajo realizado respecto al cliente objeto de control es deficiente e insuficiente.

- VII. Con base a lo anterior el Consejo inició proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, informado al respecto por medio de resolución razonada, notificada al licenciado X en persona, otorgando plazo para que hiciera uso de sus derechos de audiencia y defensa, mismo que venció sin que el licenciado X presentara respuesta al proceso administrativo, ni pruebas o documento alguno, en plazo extemporáneo solicito que se prorrogara la fecha de respuesta, requerimiento que no se concedió por haber sido solicitado fuera del plazo.
- VIII. De conformidad al artículo 54 "Toda decisión o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas."
- IX. En razón de lo anteriormente expresado, el Consejo determinó mala aplicación de la Normativa Técnica, en el ejercicio profesional del licenciado X, así como infracción al artículo 22 lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

POR TANTO: Con base a lo establecido en los artículos 26 y 36 literal f) y 54 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, este Consejo, RESUELVE:

- I. Declarase ha lugar el proceso administrativo sancionatorio en contra del licenciado X, con número de Registro X, por infracción al artículo 22, lit. g) de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.
- II. Sancionase al licenciado X, con amonestación verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la

Contaduría, se aclara que el profesional puede volver a ser objeto de control de calidad en caso de ser parte de una nueva muestra.

III. Delegase a la Comisión de Control de Calidad para el cumplimiento de la sanción, quien podrá realizarlo en sesión de comisión o por medio de un miembro de la misma.

IV. Notifíquese.

5- Audiencia funcionarios del Ministerio de Hacienda:

Se atendió a funcionarios del Ministerio de Hacienda, licenciados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX de la Dirección General de Impuesto Internos del Ministerio de Hacienda para presentar el proyecto de Web Service que permitirá subir en línea el dictamen e informe para propósitos fiscales, incluyendo las recomendaciones dadas por el Consejo en reunión previa y dando las aclaraciones sobre aquellos aspectos que no era posible aplicar. De lo anterior el Consejo se da por enterado.

6- Correspondencia recibida y despachada:

Los directores revisaron el detalle de correspondencia recibida y despachada, giraron instrucciones a la administración, para que la misma, sea marginada a las áreas correspondientes.

Y no habiendo más que tratar, se da por finalizada la sesión en el mismo lugar y fecha.

José Antonio Ventura Sosa
Presidente del Consejo

Francisco José Morales Estupinián
Director Propietario

Mario Rolando Navas Aguilar
Director Propietario

José Antonio Lemus Flores
Director Propietario

Patricia Elena Santos Escalante de López
Director Propietario

Rogelio Adonay Rosales Chita
Director Suplente

José Gerardo Rodríguez Cruz
Actuando como director propietario

Otto Karim Guzmán Barrera
Director Suplente

Marta Alicia Hernández de Rosales
Director Suplente

Francisco Orlando Henríquez Álvarez
Director Suplente